

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicado P.O. 26 de Diciembre de 2011.

DECRETO NÚMERO 41 *

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SINALOA

TÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR USADO

ARTÍCULO 1o. Están obligados al pago de este impuesto, quienes por cualquier título adquieran dentro del territorio del Estado, la propiedad o la posesión de vehículos de motor usado siempre que la enajenación no sea objeto del Impuesto al Valor Agregado. Para los efectos de esta Ley, se entenderá que la adquisición se efectúa dentro del Estado, aún y cuando dicha unidad se haya adquirido en otra Entidad Federativa, cuando se inscriba en el Registro Estatal de Vehículos Automotores, mediante la expedición de placa y calcomanía. (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).

Para los efectos de este Capítulo, se entiende por vehículo de motor usado cuya propiedad sea transferida por segunda o ulteriores manos.

ARTÍCULO 2o. Tratándose de vehículos de modelo anterior al año en curso, la base del impuesto será el valor que resulte mayor entre el precio consignado en la operación y el señalado en el tabulador oficial que anualmente autorice al efecto la Secretaría de Administración y Finanzas teniendo como soporte la Guía EBC Libro Azul Oficial del Mercado Automovilístico Mexicano de Autos Usados, o el fijado por peritos cuando se trate de vehículos no clasificados en el tabulador, accidentados o en condiciones físicas anormales. (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).

Para vehículos cuyo modelo corresponda al año en curso, se tomará como base para el cálculo del impuesto el 90% del importe de la primera facturación, incluyendo dentro de ésta el equipo opcional común o de lujo, así como el monto de los impuestos que hayan sido efectivamente pagados por el primer propietario del vehículo.

* *Publicado en el P.O. No. 137 de 15 de noviembre de 1978. Suplemento. Segunda Sección.
Ref. por Decreto No. 187, publicado en el P.O. No. 156 de 27 de diciembre de 1996. Tercera Sección.*

El avalúo pericial a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberá ser practicado considerando el valor real del vehículo en la fecha de que se efectúe el trámite de pago del impuesto. Las autoridades fiscales estarán facultadas para revisar el peritaje presentado por el contribuyente, el que podrá ser rechazado en caso de que no se apege al valor real del vehículo. Esta revisión se efectuará como un requisito previo al pago del impuesto.

ARTÍCULO 3o. Derogado (por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).

ARTÍCULO 4o. Este impuesto se causará aplicándose el 1.5 por ciento, sobre la base a que se refiere el artículo 2º de la presente Ley. (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).

I a la VII.- Derogadas. (Por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

ARTÍCULO 5o. El pago de este Impuesto deberá efectuarse en la Oficina Recaudadora correspondiente, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de celebración de la operación.

ARTÍCULO 6o. Para los efectos del pago del impuesto los adquirentes deberán presentar ante la Oficina Recaudadora correspondiente el original del documento que ampare la propiedad del vehículo materia de la operación acompañado de tres copias del mismo en que se señala expresamente el precio y la fecha de operación.

La Oficina Recaudadora efectuará el cobro del impuesto expidiendo el recibo oficial respectivo, y sellará la factura o comprobante que ampare la propiedad del vehículo, para hacer constar, que el impuesto ha sido cubierto.

ARTÍCULO 7o. Las autoridades correspondientes del Estado, no darán trámite a ninguna solicitud de alta, baja o traspaso de vehículos si no se les comprueba previamente el pago del Impuesto a que se refiere este Capítulo.

Las empresas dedicadas a la compraventa de vehículos de motor usado, deberán llevar un libro autorizado por la Oficina Recaudadora correspondiente, en el que anotarán en el acto de recibir cada vehículo de las características del mismo, el nombre y domicilio del propietario anterior o el del comitente o consignante.

Son solidariamente responsables del pago de este Impuesto los enajenantes y las demás personas que intervengan en las operaciones.

ARTÍCULO 8o. Están exentas del pago de este impuesto:

- I.- Las operaciones de compra-venta de vehículos usados por cuya enajenación deba pagarse el Impuesto al Valor Agregado;
- II.- Las adquisiciones entre cónyuges o entre ascendientes o descendientes en línea recta en primer grado; (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).
- III.- Las adquisiciones que realicen la Federación, el Estado o sus Municipios, a menos que su actividad no corresponda a funciones de servicio público; y, (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).
- IV.- Las adquisiciones que realicen las agencias distribuidoras de vehículos nuevos, siempre y cuando, reciban a cuenta el vehículo de motor usado por parte del propietario, para que éste adquiera a su nombre un vehículo nuevo en la propia agencia de que se trate. (Adic. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS
(Ref. por Decreto N°. 399, publicado en el P.O. N° 154 del 26 de diciembre del 2011, sexta sección).

ARTÍCULO 9. Están obligadas al pago del impuesto previsto en este Capítulo, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de los vehículos a que el mismo se refiere, siempre que el Estado de Sinaloa expida placas de circulación en su jurisdicción territorial a dichos vehículos.

Para los efectos de este Capítulo, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

(Ref. por Decreto N°. 399, publicado en el P.O. N° 154 del 26 de diciembre del 2011, sexta sección).

ARTÍCULO 10. Los contribuyentes pagarán el impuesto a que se refiere este Capítulo, por año de calendario, durante los tres primeros meses, ante las oficinas autorizadas, salvo que en el apartado correspondiente se establezca disposición en contrario.

(Ref. por Decreto N°. 399, publicado en el P.O. N° 154 del 26 de diciembre del 2011, sexta sección).

ARTÍCULO 11. El impuesto se pagará en las oficinas en las que la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa autorice el registro, alta del vehículo o expida el permiso provisional para circulación en traslado de dicho vehículo. Para aquellos vehículos que circulen con placas de transporte público federal, el impuesto se pagará en las oficinas de la mencionada Secretaría, siempre y cuando el

domicilio fiscal que el contribuyente tenga registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encuentre dentro del territorio del Estado de Sinaloa.

El pago antes mencionado podrá realizarse de manera simultánea con los derechos por los servicios de control vehicular establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 12. Para los efectos de este capítulo se considera como:

- I. Marca, las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás;
- II. Año Modelo, el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido por el periodo entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra;
- III. Modelo, todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por carrocería básica se entenderá, el conjunto de piezas metálicas o de plástico que configuran externamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos;
- IV. Versión, cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un Modelo;
- V. Línea:
 - a) Automóviles con motor de gasolina o gas hasta de 4 cilindros.
 - b) Automóviles con motor de gasolina o gas de 6 u 8 cilindros.
 - c) Automóviles con motor diesel.
 - d) Camiones con motor de gasolina, gas o diesel.
 - e) Tractores no agrícolas tipo quinta rueda.
 - f) Autobuses integrales.
 - g) Automóviles eléctricos;
- VI. Comerciantes en el ramo de vehículos, a las personas físicas y morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados;
- VII. Vehículo nuevo:
 - a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos;
 - b) El importado definitivamente al país que corresponda al año modelo posterior al de aplicación de este apartado; al año modelo en que se efectúe la importación o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva; y,

- VIII. Valor total del vehículo, el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

(Ref. por Decreto N°. 399, publicado en el P.O. N° 154 del 26 de diciembre del 2011, sexta sección).

ARTÍCULO 13. Son solidariamente responsables del pago del impuesto establecido en este Capítulo:

- I. Quienes por cualquier título adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto previsto en este Capítulo, que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de dicha contribución;
- II. Quienes reciban vehículos en consignación o comisión, para su enajenación, por el adeudo del impuesto previsto en este Capítulo, que en su caso existiera; y,
- III. Los servidores públicos competentes que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por el impuesto previsto en este Capítulo, a favor del Estado de Sinaloa o del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos previsto en la legislación federal, ya sea a favor de la Entidad, de otros Estados o de la Federación, según sea el caso, correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los supuestos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de la obligación que corresponda.

Las autoridades competentes, solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en el territorio del Estado de Sinaloa.

(Ref. por Decreto N°. 399, publicado en el P.O. N° 154 del 26 de diciembre del 2011, sexta sección).

ARTÍCULO 14. Cuando por cualquier causa un vehículo cambie de propietario, salga de la posesión o deje de ser usado por la persona a nombre de quien está inscrito en el padrón vehicular estatal o dicho vehículo sea registrado en otra entidad federativa, o entre en desuso, la persona a nombre de quien está inscrito el vehículo, estará obligada a dar de baja el vehículo y placas de circulación del padrón vehicular, debiendo cumplir con lo

establecido en esta Ley y en lo que al efecto se consigne en la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa.

En caso de incumplimiento, será considerado responsable solidario del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo.

Cuando los particulares sean omisos en el cumplimiento de la obligación a que se refiere el primer párrafo de este precepto, el plazo a que se refiere el artículo 52 del Código Fiscal del Estado de Sinaloa, se computará a partir de la fecha en la que las autoridades fiscales tengan conocimiento del cambio de propietario, poseedor o usuario del vehículo de que se trate.

(Ref. por Decreto N°. 399, publicado en el P.O. N° 154 del 26 de diciembre del 2011, sexta sección).

ARTÍCULO 15. La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, sus organismos descentralizados, autónomos o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto que establece este Capítulo; con las excepciones que señala el artículo 15-A, de esta ley; aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar impuestos o estén exentos de ellos.

(Ref. por Decreto N°. 399, publicado en el P.O. N° 154 del 26 de diciembre del 2011, sexta sección).

ARTÍCULO 15-A. No se causará el impuesto a que se refiere este Capítulo, por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

- I. Los eléctricos e híbridos;
- II. Los importados temporalmente, en los términos de la legislación aduanera;
- III. Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal, y sus organismos descentralizados, que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los Cuerpos de Bomberos;
- IV. Los automóviles al servicio de misiones Diplomáticas y Consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad;
- V. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladuras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos. Tratándose de

automóviles, el impuesto no se causará, siempre que carezcan de placas de circulación;

- VI. Las embarcaciones dedicadas al transporte marítimo;
- VII. Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga; y,
- VIII. Las aeronaves con capacidad de más de 20 pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones II, III y IV de este artículo, deberán comprobar ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

(Ref. por Decreto N°. 399, publicado en el P.O. N° 154 del 26 de diciembre del 2011, sexta sección).

SECCIÓN I VEHÍCULOS NUEVOS Y DE HASTA NUEVE AÑOS MODELO ANTERIOR

(Ref. por Decreto N°. 399, publicado en el P.O. N° 154 del 26 de diciembre del 2011, sexta sección).

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 15-B. En el caso de vehículos nuevos o importados, el impuesto deberá calcularse y enterarse en el momento en el cual se solicite el registro del vehículo, permiso provisional para circulación en traslado o alta del vehículo.

Los importadores ocasionales efectuarán el pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, correspondiente al primer año de calendario, en el momento en que soliciten el registro del vehículo de que se trate, ante las oficinas de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa. Por el segundo y siguientes años de calendario, se estará a lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, el impuesto se entenderá causado en el momento en el que queden a su disposición en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado o en el caso de importación temporal al convertirse en definitiva.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el artículo 10 y el presente artículo de esta ley, según sea el caso.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación del impuesto a que se refiere este apartado, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

Para los efectos de este apartado, también se consideran automóviles, a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto a que se refiere este apartado, se pagará como si éste fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

Mes de Adquisición	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17

Mes de Adquisición	Factor aplicable al impuesto causado
Diciembre	0.08

(Ref. por Decreto N°. 399, publicado en el P.O. N° 154 del 26 de diciembre del 2011, sexta sección).

ARTÍCULO 15-C. Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con la copia de la forma por medio de la cual lo hayan efectuado.

(Ref. por Decreto N°. 399, publicado en el P.O. N° 154 del 26 de diciembre del 2011, sexta sección).

SECCIÓN II AUTOMÓVILES

ARTÍCULO 15-D. Tratándose de automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, nuevos, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

- I. En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente:

Límite Inferior \$	Límite Superior \$	Cuota Fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	526,657.78	0.00	3.0
526,657.79	1,013,523.64	15,799.73	8.7
1,013,523.65	1,362,288.13	58,157.06	13.3
1,362,288.14	1,711,052.62	104,542.74	16.8
1,711,052.63	En adelante	163,135.16	19.1

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción, se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de

enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80; y,

- II. Para automóviles destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil.

Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

Para los efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos Pick Up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

(Ref. por Decreto N°. 399, publicado en el P.O. N° 154 del 26 de diciembre del 2011, sexta sección).

SECCIÓN III OTROS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 15-E. En esta sección se establecen las disposiciones aplicables a las aeronaves y motocicletas.

(Ref. por Decreto N°. 399, publicado en el P.O. N° 154 del 26 de diciembre del 2011, sexta sección).

ARTÍCULO 15-F. Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de \$9,557.39 para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros; y por la cantidad de \$10,294.49 para aeronaves de reacción.

(Ref. por Decreto N°. 399, publicado en el P.O. N° 154 del 26 de diciembre del 2011, sexta sección).

ARTÍCULO 15-G. Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente:

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	220,660.00	0.00	3.0
220,660.01	303,459.28	6,619.80	8.7
303,459.29	407,882.92	13,823.33	13.3
407,882.93	En adelante	27,711.67	16.8

(Ref. por Decreto N°. 399, publicado en el P.O. N° 154 del 26 de diciembre del 2011, sexta sección).

ARTÍCULO 15-H. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 15-D, 15-G y 15-F de esta Ley, los montos de las cantidades que en los mismos se señalan se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

(Ref. por Decreto N°. 399, publicado en el P.O. N° 154 del 26 de diciembre del 2011, sexta sección).

ARTÍCULO 15-I. Las autoridades competentes, para expedir los certificados de aeronavegabilidad y los certificados de matrícula para las aeronaves, se abstendrán de expedirlos cuando el tenedor o usuario del vehículo no compruebe el pago del impuesto a que se refiere este apartado, a excepción de los casos en que se encuentre liberado de ese pago. De no comprobarse que se ha cumplido con la obligación de pago, dichas oficinas lo harán del conocimiento de las autoridades fiscales correspondientes.

(Ref. por Decreto N°. 399, publicado en el P.O. N° 154 del 26 de diciembre del 2011, sexta sección).

SECCIÓN IV VEHÍCULOS USADOS

ARTICULO 15-J. Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de este Capítulo, a que se refiere el artículo 15-D fracción II de esta Ley, así como de aeronaves, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda, conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.883
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15-H de esta Ley.

Tratándose de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte denominados "taxis", el impuesto a que se refiere este apartado se calculará, para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se dé esta circunstancia, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en este artículo; y,

- II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15-H de esta Ley; el resultado obtenido se multiplicará por 0.245%.

Para los efectos de este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

(Ref. por Decreto N°. 399, publicado en el P.O. N° 154 del 26 de diciembre del 2011, sexta sección).

ARTÍCULO 15-K. Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importada, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de este Capítulo, destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

- a) El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

- b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15-H de esta Ley; al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 15-D de esta Ley.

Para efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

(Ref. por Decreto N°. 399, publicado en el P.O. N° 154 del 26 de diciembre del 2011, sexta sección).

ARTÍCULO 16. Tratándose de motocicletas de fabricación nacional o importada, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de este Capítulo, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9	0.1

A la cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 15-G de esta Ley.

Para efectos de la depreciación a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda la motocicleta.

(Ref. por Decreto N°. 399, publicado en el P.O. N° 154 del 26 de diciembre del 2011, sexta sección).

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE NÓMINAS

ARTÍCULO 17. Se encuentran obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales que, aun teniendo su domicilio fuera del Estado, realicen en el mismo, erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se le otorgue.

Para los efectos de este impuesto, se considerarán erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral y cuando el servicio se preste en otro Estado no se causará este impuesto por los pagos que realicen por estas erogaciones.

ARTÍCULO 18. El impuesto se determinará aplicando la tasa del 1.5% sobre el monto total de las erogaciones gravadas, realizadas por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado.

Sobre el impuesto previsto en este Capítulo no se causará impuesto adicional alguno.

ARTÍCULO 19. Este impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por la prestación del servicio personal subordinado y se pagará mediante declaración, que deberá presentarse ante la Oficina Recaudadora correspondiente al domicilio del contribuyente o ante la Oficina autorizada al efecto. El pago deberá efectuarse mediante declaración bimestral, dentro de los primeros quince días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero; por las erogaciones que hubieren sido efectuadas durante el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto bimestre del año; según corresponda.

Aquellos contribuyentes cuyas erogaciones mensuales por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, no excedan el importe del equivalente de diez veces el salario mínimo general elevado a 30 días del área geográfica de Sinaloa, podrán efectuar el pago mediante declaración trimestral, dentro de los primeros quince días de los meses de abril, julio, octubre y enero; por las erogaciones que hubieren sido efectuadas durante el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del año, según corresponda.

ARTÍCULO 20. Los contribuyentes de este impuesto podrán celebrar convenios respecto a la forma para el pago, en aquellas actividades cuyas características ameriten el control del gravamen en las formas indicadas, para cuyo efecto se faculta a las autoridades fiscales. En estos casos no será necesaria la presentación de la declaración a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 21. Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto además de las señaladas en el Código Fiscal del Estado de Sinaloa las siguientes:

- I.- Solicitar la inscripción ante la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería.
- II.- Presentar las declaraciones correspondientes aun cuando no se hubieren efectuado erogaciones gravadas.

- III.- Proporcionar los documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto.

ARTÍCULO 22. Se exceptúan del pago de este impuesto:

- I.- Las erogaciones que se cubran por concepto de:
- a).- Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. (sic ¿;?)
 - b).- Prima vacacional. (sic ¿;?)
 - c).- Indemnización por riesgo de trabajo que se conceda de acuerdo con las leyes o contratos respectivos;
 - d).- Pensión y jubilación en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;
 - e).- Indemnización por rescisión o terminación de las relaciones de trabajo;
 - f).- Pago por gastos funerarios;
 - g).- Gastos de representación y viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para deducibilidad requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta;
 - h).- Pagos a trabajadores domésticos;
 - i).- Aguinaldo y gratificaciones que perciban los trabajadores de sus patrones durante el año de calendario, hasta el equivalente a un salario mínimo general del Estado de Sinaloa elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; y,
 - j).- Gastos de previsión social hasta por el monto que sean considerados exentos o no gravables, para efectos del Impuesto sobre la Renta. (Ref. por Decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial No. 156, del 28 de diciembre del 2007, primera sección).
- II.- Las erogaciones que efectúen:
- a).- Se deroga. (por Decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial No. 156, del 28 de diciembre del 2007, primera sección).
 - b).- Instituciones sin fines de lucro que realicen actividades deportivas, culturales o sociales o en cualquiera de sus formas, así como las que promuevan asistencia social en términos de la Ley de Instituciones de Asistencia

Privada. (Ref. por Decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial No. 156, del 28 de diciembre del 2007, primera sección).

- c).- Agrupaciones de trabajadores, de profesionales y de empresarios; (Ref. por Decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial No. 156, del 28 de diciembre del 2007, primera sección).
- d).- Se deroga. (Por Decreto N°. 38, publicado en el Periódico Oficial No. 156, del 28 de diciembre del 2007, primera sección).
- e).- Partidos, Asociaciones Políticas y Asociaciones Religiosas.

(El inciso e) fue derogado, por lo que el inciso f) pasó a ser e) por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).

ARTÍCULO 23. Las autoridades fiscales podrán estimar las erogaciones de los sujetos de este impuesto, en base a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 24. Se Deroga. (Por Decreto N°. 38, publicado en el Periódico Oficial No. 156, del 28 de diciembre del 2007, primera sección).

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

ARTÍCULO 25. Es objeto de este impuesto la prestación de servicios de hospedaje, proporcionados a través de Hoteles, Moteles, Albergues, Posadas, Mesones, Hosterías, Campamentos, Paraderos de casas rodantes y otros establecimientos que presten servicios de esa naturaleza dentro del Territorio del Estado, incluyendo los que presten estos servicios bajo la modalidad de tiempo compartido.

Para efecto de este impuesto se entiende por prestación de servicios de hospedaje el otorgamiento de albergues a cambio de una contraprestación, así como: (Ref. por Decreto N°. 38, publicado en el Periódico Oficial No. 156, del 28 de diciembre del 2007, primera sección).

- I.- La prestación de servicios bajo el sistema de tiempo compartido o de cualquier otra denominación mediante el que se conceda el uso, goce y demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, ya sea una unidad cierta, considerada en lo individual o una unidad variable dentro de una clase determinada, durante un período específico, a intervalos previamente establecidos, determinados o determinables, que no sea adquirido en propiedad. (Ref. por Decreto N° 341, publicado en el P.O. N° 97 de 13 de agosto de 1997).

- II.- La prestación de servicios de paraderos de casa rodantes, móviles o autotransportables, mediante los que se otorga el espacio e instalaciones para estacionamiento temporal de éstas; así como los servicios de campamento a través de los que se otorgan espacio para acampar.

Este impuesto no se causa por los servicios proporcionados por las casas de hospedaje, excepto las que incluyen en sus servicios la opción de consumir vinos, licores y cerveza. Asimismo, no se considerarán servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por Hospitales, Clínicas, Asilos, Conventos, Seminarios o Internados, ni las cuotas que se cobren por mantenimiento en tiempos compartidos adquiridos en propiedad.

ARTÍCULO 26. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que presten los servicios de hospedaje a que se refiere el artículo anterior.

Los sujetos de este impuesto trasladarán su importe en forma expresa y por separado a las personas que reciban los servicios objeto de este impuesto y se causará al momento en que se perciba el importe correspondiente a la contraprestación por los servicios de hospedaje, incluyendo epósitos, anticipos, gastos de toda clase, bienes convencionales y cualquier otro concepto de la misma naturaleza.

Asimismo, cuando los contribuyentes convengan la prestación de servicios de hospedaje e incluyan servicios accesorios tales como transportación, comida, uso de instalaciones u otros similares deberán desglosar el importe de cada contraprestación pactada. (Ref. por Decreto N°. 38, publicado en el Periódico Oficial No. 156, del 28 de diciembre del 2007, primera sección).

ARTÍCULO 27. La base gravable de este impuesto será el monto total de la contraprestación por el servicio de hospedaje, sin considerar en todo caso el importe de los alimentos, bebidas alcohólicas y demás servicios relacionados con los mismos conforme al artículo anterior.

En la hipótesis señalada en el artículo 25 fracción I, la base gravable será la cuota que se cobre por mantenimiento. (Ref. por Decreto N°. 38, publicado en el Periódico Oficial No. 156, del 28 de diciembre del 2007, primera sección).

ARTÍCULO 28. El monto del impuesto se determinará aplicando a la base gravable a que alude el artículo anterior la tasa del 3 %. (Ref. según Dec. 361 de 25 de julio de 2006, publicado en el P.O No. 095 de 09 de agosto de 2006)

ARTÍCULO 29. Este impuesto se cobrará al momento de elaborarse la factura correspondiente, y deberá enterarse mediante declaración que presentará el contribuyente en los formatos oficialmente aprobados ante las oficinas autorizadas para ello, dentro de los primeros quince días de cada mes, debiendo contener dichas declaraciones la información y demás datos relativos a las altas y operaciones objeto de este impuesto que

se hayan realizado en el mes anterior. (Ref. por Decreto N° 341, publicado en el P.O. N° 97 de 13 de agosto de 1997).

ARTÍCULO 30. Para efectos de este impuesto se entiende que los servicios de hospedaje, se prestan en el Estado, siempre que los bienes objeto del mismo se encuentren dentro de su territorio.

ARTÍCULO 31. Las personas físicas y morales que presten los servicios de hospedaje señalados, así como las que tengan a su cargo la administración de sistemas de tiempo compartido, su mantenimiento u operación del establecimiento estarán obligados a lo siguiente:

- I.- Solicitar su inscripción en el registro estatal de contribuyentes ante la autoridad fiscal que le corresponda dentro de los 15 días siguientes al inicio de sus operaciones, mediante la forma oficial autorizada para tal efecto y proporcionando la información relacionada con su identidad, su domicilio y aquella que le sea solicitada;
- II.- Trasladar a los usuarios de sus servicios el impuesto correspondiente y enterarlo a las oficinas autorizadas por los períodos y en las fechas a que se refiere el artículo 29;
- III.- Llevar los controles necesarios que acrediten en forma fehaciente cada uno de los actos de este impuesto;
- IV.- Presentar ante las oficinas autorizadas para ello en los términos del Código Fiscal del Estado los avisos respectivos en los casos de cambio de nombre, denominación o razón social, domicilio, traslado, traspaso, clausura, fusión, escisión, liquidación, o transformación de personas morales; suspensión o reanudación de actividades u obligaciones o cualquier otra circunstancia que modifique los datos aportados por el contribuyente contenidos en el documento de inscripción en los plazos señalados por el citado Código Fiscal.

ARTÍCULO 32. Las autoridades fiscales estatales podrán estimar presuntivamente este impuesto además de los casos señalados en el Código Fiscal del Estado de Sinaloa cuando:

- I.- El sujeto de este impuesto, no registre en la contabilidad que deba llevar para efecto de impuestos federales cada uno de los servicios que preste gravados por esta Ley;
- II.- No proporcione la información que la autoridad fiscal le solicite, su contabilidad, comprobantes, registros y demás documentos que la integren; y,

- III.- Se imposibilite, por cualquier medio, el conocimiento de las operaciones de los servicios objeto de este impuesto.

ARTÍCULO 33. El importe de lo recaudado por concepto de esta contribución, se destinará en los municipios donde se recaude, en un 96.5% a la promoción, difusión y publicidad turística del Municipio y sus atractivos turísticos, mejoras materiales de los atractivos turísticos y en general, a realizar acciones tendientes a promover el turismo en cada municipio. El restante 3.5% de lo recaudado, será a favor del Estado para cubrir sus gastos públicos y de administración del impuesto.(Ref. según Dec. 361 de 25 de julio de 2006, publicado en el P.O No. 095 de 09 de agosto de 2006)

Con los importes que correspondan al 96.5% ya señalado, se constituirán los Fideicomisos que sean necesarios para estos fines, mismos que podrán estar integrados por uno o más municipios. El Comité Técnico de cada Fideicomiso, estará integrado por un representante del Gobierno del Estado, un representante del Ayuntamiento de cada Municipio y un representante del Sector Hotelero de cada Municipio.(Ref. según Dec. 361 de 25 de julio de 2006, publicado en el P.O No. 095 de 09 de agosto de 2006)

El Comité Técnico de cada Fideicomiso, determinará los importes y programas en que deberá invertirse el patrimonio fideicomitado. Para que puedan aplicarse recursos del Fideicomiso en cada Municipio, será necesario que los importes y programas a realizar, sean aprobados en forma unánime por los representantes del Ayuntamiento y del Sector Hotelero del Municipio de que se trate, así como el Representante del Gobierno del Estado, integrantes del Comité Técnico de cada Fideicomiso.

Los Municipios en los que no se hayan constituido el Fideicomiso, se podrán adherir a otro Municipio que ya cuente con el Fideicomiso respectivo, pasando a formar parte integrante del Comité Técnico del mismo el representante del Municipio adherente, así como el del Sector Hotelero de ese Municipio. La constitución de un Fideicomiso para los fines de este Impuesto, o la adhesión a uno ya existente, deberán publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", para que al día siguiente de su publicación, surja la obligación de cubrir y recaudar este impuesto.

En la constitución de los Fideicomisos deberán estar de acuerdo en su contenido las partes que integrarán el Comité Técnico de los mismos, manteniéndose en suspenso el cobro de este impuesto en los municipios donde no se constituya el Fideicomiso respectivo o el Municipio no se adhiera a uno ya existente; en caso de que éste se extinga, se suspenderá el cobro del impuesto hasta que se constituya un nuevo Fideicomiso.

La cuenta pública estatal correspondiente, en los términos de la presente Ley, deberá reflejar la aplicación que se haga de lo recaudado por este concepto, tomando como base los fines de este impuesto, respecto de cada Municipio.

El Estado entregará al Fideicomiso que corresponda a cada Municipio los ingresos captados en cada uno de ellos, en un término de treinta días hábiles al mes en que deba enterar este impuesto a la Oficina Recaudadora.

El Fideicomiso correspondiente presentará a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, a más tardar en el mes de mayo de cada año, un informe financiero de la aplicación y destino de los recursos entregados por el Gobierno del Estado durante el año inmediato anterior.

(Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N°. 113 del 19 de septiembre del 2001).

ARTÍCULO 34. Las infracciones a las disposiciones contenidas en este capítulo serán sancionadas en los términos previstos en el Código Fiscal del Estado.

CAPITULO V
DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS,
SORTEOS Y CONCURSOS DE TODA CLASE

(Adic. por Decreto 341, publicado en el P.O. N° 97 de 13 de agosto de 1997)

ARTÍCULO 34 bis.- Es objeto de este impuesto, la obtención de premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, realizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal cuyo objeto sea la obtención de recursos para destinarlos a la Asistencia Pública.

No se considerará como premio el reintegro correspondiente al billete o boleto que permitió participar en la lotería, rifa o sorteo.

ARTÍCULO 34 bis-1.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que obtengan premios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 34 bis-2.- Será base del impuesto, el valor determinado o determinable que se obtenga del premio correspondiente a cada billete o boleto, sin deducción alguna.

Tratándose de premios en especie, será base del impuesto, el valor con el que se promoció cada uno de los premios, en su defecto, el valor de facturación y en ausencia de ambos el de avalúo comercial.

Cuando no se desglose y compruebe a satisfacción de la autoridad fiscal el valor o precio que corresponda a la rifa, sorteo o concurso de que se trate, se considerará que el valor o precio total del evento, corresponde al objeto del impuesto.

ARTÍCULO 34 bis-3.- Sobre la base gravable de este impuesto, se aplicará la tasa del 6%.

ARTÍCULO 34 bis-4.- Este impuesto se causa en el momento en que los premios sean pagados y quienes entreguen los premios a que se refiere este capítulo, deberán retener el impuesto correspondiente, independientemente del lugar donde se realice el evento.

ARTÍCULO 34 bis-5.- Las personas físicas o morales que retengan este impuesto, realizarán el entero respectivo a más tardar el día quince del mes siguiente al en que se realice la retención, presentando la declaración en las formas aprobadas ante la Oficina Recaudadora que corresponda. Dicho pago se entenderá definitivo.

ARTÍCULO 34 bis-6.- Los sujetos obligados a la retención de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar ante las Autoridades Fiscales competentes, los avisos y declaraciones que correspondan, dentro de los plazos y los lugares señalados para tal efecto.
- II. Retener y enterar, en su caso, el impuesto que se cause conforme a estas disposiciones y proporcionar cuando así lo solicite el interesado, constancia de retención del impuesto a la persona que obtenga el premio.
- III. Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria del pago del impuesto que corresponda.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CERTIFICACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 35. Los derechos por concepto de legalización de firmas, certificaciones y expedición de copias de documentos por los funcionarios competentes del Estado se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN SINALOA
I.- Legalización de firmas:	1.00
II.- Certificaciones de firmas en actas	

	constitutivas de Sociedades Cooperativas	0.80
III.-	Certificados de "No adeudo" por concepto de créditos fiscales	0.25
IV.-	Certificados de "No adeudo" por concepto de multas	0.25
V.-	Certificados del valor fiscal de predios	0.25
VI.-	Certificados de fechas de pagos de créditos fiscales	0.25
VII.-	Copias certificadas de documentos por hoja	0.25
VIII.-	Copias simples de los documentos a que se refiere la fracción VI anterior	(sic)
IX.-	Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos a que se refiere la fracción VI anterior	0.05
X.-	Copias simples de los documentos a que se refiere la fracción VII anterior, por hoja	0.05
XI.-	Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos a que se refiere la fracción VII anterior, por hoja	0.25
XII.-	Testimonios notariales por hoja	3.00
XIII.	Autorización libros Protocolo Notariales	5.00
XIV.	Cualquiera otra certificación que se expida diferente de las ya expresadas	1.00

Para la legalización de firmas y expedición de certificados y copias de documentos comprendidos en las fracciones anteriores, deberán cubrirse previamente los derechos fiscales respectivos.

ARTÍCULO 36. No se causan los derechos a que se refiere este Capítulo:

- I.- Los certificados, copias certificadas o copias simples al carbón que estén gravadas expresamente en otros Capítulos de esta Ley;
- II.- Las certificaciones que hagan y las copias certificadas o copias simples que expidan las autoridades judiciales, con excepción de la información proporcionada en los términos señalados en el Capítulo XIII del Título Segundo de esta Ley. (Ref. por Decreto No. 372, publicado en el P.O. No. 099 de 18 de agosto de 2003)
- III.- Las copias certificadas que se expidan a quejosos para ser exhibidas en juicios de amparo promovidos contra actos de las autoridades del Estado.

En la copia certificada deberá expresarse que su expedición se hace para ser presentada como prueba en el juicio de amparo respectivo; y
- IV.- Los certificados de insolvencia. (Ref. por Decreto No. 372, publicado en el P.O. No. 099 de 18 de agosto de 2003)

CAPÍTULO II

COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y TRABAJOS CATASTRALES

ARTÍCULO 37. El cobro por concepto de copias de planos, certificados catastrales y otros trabajos que se ejecuten en el Instituto Catastral y en Delegaciones correspondientes, se regirá por la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN SINALOA
I.- Por la certificación:	
a).- Del nombre del propietario o poseedor de un predio	0.40
b).- Del valor fiscal o catastral de un predio	0.40
c).- De un predio en que se señalen colindancias y medidas	0.65
d).- En la que se señale la superficie catastral de un predio	0.40
e).- En que se indiquen antecedentes de propiedad	0.85
f).- De un predio en que se señalen nombre del propietario o poseedor, ubicación, valor fiscal, medidas, colindancias y superficie	1.00
g).- De un predio en que se señalen nombre del propietario o poseedor, ubicación, valor fiscal, medidas y colindancias, superficie y antecedentes de propiedad	1.40
h).- De predios cancelados	0.35
i).- De no propiedad	0.50
j).- De documentos catastrales por hoja	0.50
k).- Del valor catastral proporcional de una fracción de predio	0.35
l).- De ubicación del predio	0.35

II).-	De planos catastrales	3.00
II.-	Por la expedición:	
a).-	De copias fotostáticas de documentos catastrales, por hoja	0.50
b).-	De copias mecanografiadas de documentos catastrales, por hoja	0.35
c).-	De copias heliográficas o fotográficas de planos del Estado y Municipios:	
	1.- A escala de 1:500,000	3.00
	2.- A escala de 1:250,000	6.00
d).-	De copias heliográficas de planos de manzana:	
	1.- Tamaño 54x35 Cms.	1.50
	2.- Tamaño 45x68 Cms.	1.70
	3.- Tamaño 103x35 Cms.	2.50
	4.- Tamaño 103x68 Cms.	3.00
e).-	De copias heliográficas o fotostáticas de planos para los municipios o poblaciones, por cada decímetro cuadrado o fracción	0.30
f).-	De calcas de planos a tinta con señalamientos de linderos, medidas y superficie:	
	1.- Por cada decímetro cuadrado o fracción.	0.45
	2.- El mismo trabajo a lápiz, por cada decímetro cuadrado o fracción.	0.20
g).-	De copias heliográficas de planos de zonas catastrales, por cada decímetro cuadrado o fracción	0.20

h).-	De informaciones catastrales	2.50
i).-	Por el otorgamiento de productos aerofotogramétricos:	
	1.- Por la expedición de copias:	
	- Por copia de contacto en papel fotográfico blanco y negro en formato 23 X 23 cm. Escala 1:4,500	2.00
	- Por cada diapositiva blanco y negro en formato 23 X 23 cm. Escala 1:4,500	4.50
	- Por copia fotostática de cada fotografía de contacto en formato 23 X 23 cm. Escala 1:4,500	0.65
	- Por copia de contacto en papel fotográfico blanco y negro en formato 23 X 23 cm. Escala 1:20,000	3.00
	- Por cada diapositiva blanco y negro en formato 23 X 23 cm. Escala 1:20,000	13.50
	2.- Por vértices geodésicos:	
	- Por cada vértice de apoyo directo (incluyendo fotografía de contacto con ubicación, listado de coordenadas universal transversal de mercator (UTM) y geográficas, así como un croquis)	58.00
	- Por banco de nivel (incluyendo fotografía de contacto con ubicación, listado de coordenadas universal transversal de mercator (UTM) y geográficas, así como croquis)	58.00
	- Por cada vértice propagado fotográficamente	17.50
	3.- Por cartografía a escala 1:1,000 en formato 10" X 25" (0.4 km ² aprox.):	
	En original impreso:	
	- Manzanas, banquetas, nomenclatura, en coordenadas universal transversal de mercator (UTM).	13.50
	- Manzanas, banquetas, nomenclatura, cotas fotogramétricas, altimetría en coordenadas universal transversal de mercator (UTM)	33.50

- Manzanas, predios construcciones, banquetas, nomenclatura, cotas fotogramétricas, en coordenadas universal transversal de mercator (UTM). 33.50

En formato digital:

- Archivos DXF
(manzanas, predios, nomenclatura) 45.00

- Archivos DXF (manzanas, predios, construcciones, banquetas, nomenclatura, cotas fotogramétricas, altimetría en coordenadas universal transversal de mercator (UTM). 90.00

- Archivos en formato ARC/INFO para PC o WS
(manzanas, banquetas, nomenclatura) 45.00

- Archivos en formato ARC/INFO para PC o WS
(manzanas, predios, construcciones, banquetas, nomenclatura, cotas fotogramétricas, altimetría en coordenadas universal transversal de mercator (UTM) 90.00

4.- Por cartografía a escala 1:10,000 en formato de 3'X3.2' (32 km² aprox.), en coordenadas universal transversal de mercator (UTM):

- En original impreso (banquetas, manzanas, construcciones aisladas, nomenclatura, hidrografía, carreteras, brechas y veredas. 13.50

- En original impreso (altimetría, banquetas, manzanas, construcciones aisladas, nomenclatura, hidrografía, carreteras, brechas y veredas) 33.50

- Por copia heliográfica (altimetría, banquetas, manzanas, construcciones aisladas, nomenclatura, hidrografía, carreteras, brechas y veredas) 4.50

III.- Por el señalamiento de linderos, levantamiento, cálculo y dibujo que se soliciten de predios urbanos en poblaciones del Estado, así como de predios en zonas rústicas, se cobrarán los derechos en cada caso, de acuerdo

con lo siguiente:

- a).- Por predios urbanos:
- 1.- Por levantamiento, cálculo y dibujo:
 - Por terreno hasta de 500 metros cuadrados. 25.00
 - Por terreno de 500.01 metros cuadrados en adelante, además de la cuota anterior, se pagará por metro cuadrado excedente. 0.04
 - Por construcción, hasta de 500 metros cuadrados. 25.00
 - Por construcción, de 500.01 metros cuadrados en adelante, además de la cuota anterior se pagará, por metro cuadrado excedente 0.04
- En el caso de predios localizados en poblaciones fuera del área de asiento de la Delegación de Catastro, se cobrará, además de la tarifa anterior, una cuota de. 1.00
- 2.- Se deroga.
- b).- Por predios rústicos:
- 1.- Por levantamiento, cálculo y dibujo:
 - Hasta de 5-00-00 hectáreas 50.00
 - De 5-00-01 a 10-00-00 hectáreas 90.00
 - De 10-00-01 hectáreas en adelante, además de la cuota anterior, se cobrará por hectárea excedente 5.00
 - Por construcción, hasta de 500 metros cuadrados 25.00

- Por construcción, de 500.01 metros cuadrados en adelante, además de la cuota anterior se pagará, por metro cuadrado 0.04

2.- Se deroga.

Para efectuar los trabajos a que se refiere esta fracción, se requiere que el terreno esté limpio y despejado para la medición.

En los casos a que se refieren las fracciones a) y b) anteriores, el levantamiento y cálculo se hará de terreno y construcción por separado y el cobro de los derechos será la suma de éstos.

c).- Por predios urbanos en breña:

1.- Por levantamiento, cálculo y dibujo:

- De hasta 5-00-00 hectáreas.	36.00
- De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	67.00
- De 10-00-01 Has. en adelante además de la cuota anterior, se cobrará por hectárea excedente.	5.00

IV.- Se deroga. (por Decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial No. 156, del 28 de diciembre del 2007, primera sección).

V.- Por aviso de cambio al padrón:

a).- Por traslado de dominio	2.00
b).- Por corrección de datos generales	2.00

VI.- Por incorporaciones al sistema:

a).- Por incorporación de fraccionamientos se cobrará por lote	2.00
b).- Por primeros registros catastrales	2.00

VII.- Por consulta de:

a).- Resultado del vuelo aerofotográfico	0.40
b).- De los expedientes de cada predio y/o bases de datos de los mismos	0.40

c).- Expedientes de planos de cuarteles, manzanas, o de un predio en particular	0.40
---	------

d).- Cualquier expediente o información que se realice, respecto de la que guarda el Instituto	0.40
--	------

0.40

(Reformada toda la tarifa por Decreto No.38, publicado en el Periódico Oficial No. 156, del 28 de diciembre de 2007, primera sección).

ARTÍCULO 38. Los casos no previstos en esta tarifa serán resueltos por el Instituto Catastral, asimilándolos con alguno de los señalados en ella.

CAPÍTULO III ACTOS DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 39. Los derechos por actos del Registro Civil serán los que establece la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA	CUOTA DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO DE SINALOA
I.- Por la expedición de copias certificadas de actas del Registro Civil: (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N°. 113 del 19 de septiembre del 2001)		
a).- Por cada hoja de papel autorizado: (Adic. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N°. 113 del 19 de septiembre del 2001).		1.00
b).- Si es inherente a una persona mayor de 60 años se causará sólo el 50% de lo señalado en el inciso anterior. (Adic. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N°. 113 del 19 de septiembre del 2001)		
c).- Si son los referidos en la fracción II de este artículo y se solicitan en el mismo acto del registro, se causará el 50% de lo señalado en el inciso a) de esta fracción. (Adic. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N°. 113 del 19 de septiembre del 2001).		
d).- Si se refiere a la misma persona y se solicita en un mismo acto, se descontará a lo señalado en el inciso		

a) de esta fracción, en función a la cantidad solicitada: el 15% por dos; 20% por tres; 25% por cuatro y 30% por cinco. (Adic. por Decreto N°650, publicado en el P.O. N°. 113 del 19 de septiembre del 2001).

II.-	Por el registro:	
	a).- De nacimiento fuera de la Oficina del Registro Civil	5.00
	b).- Extemporáneo de nacimiento, tratándose de personas mayores de 7 años, en los términos de los artículos 40 y 42 del Reglamento del Registro Civil del Estado	3.00
	c).- De matrimonio:	
	1.- En la Oficina del Registro Civil	3.00
	2.- Fuera de la Oficina del Registro Civil	15.00
	d).- De reconocimiento de Hijos:	
	1.- En la Oficina del Registro Civil	2.00
	2.- Fuera de la Oficina del Registro Civil	4.00
	e).- De adopción	2.00
	f).- De tutela	2.00
III.-	Por la anotación de emancipación.	2.00
IV.-	Por la inscripción:	
	a).- De ejecutorias que declaren la incapacidad legal para administrar bienes, la ausencia,	

	o la presunción de muerte	3.00
b).-	Por la cancelación de la inscripción a que se refiere el inciso anterior	3.00
c).-	De rectificaciones de las actas del estado civil	3.00
d).-	De resoluciones judiciales que decreten el divorcio	2.00
e).-	De actas sobre el estado civil expedidas por autoridades extranjeras	5.00
V.-	Por la certificación de la falta o de la ilegibilidad de actas o libros del Registro Civil	0.50
VI.-	Por la certificación de cada copia fotostática: (Adic. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N°. 113 del 19 de septiembre del 2001)	1.00
VII.-	Por la búsqueda de actas: (Adic. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N°. 113 del 19 de septiembre del 2001).	
a).-	Si la solicitud se realiza en las propias oficinas: (Adic. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N°. 113 del 19 de septiembre del 2001).	1.00
b).-	Si la solicitud se realiza por conducto de terceros, desde fuera de las oficinas: (Adic. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N°. 113 del 19 de septiembre del 2001)	3.00

ARTÍCULO 40. No causan los derechos a que se refiere este Capítulo:

- I.- Las actas de nacimiento que se levanten fuera de la Oficina en el caso del Artículo 61 del Código Civil;
- II.- Los certificados de supervivencia que se expidan a los pensionistas o jubilados del Estado, de la Federación o de los Municipios;

- III.- Los certificados de actas de nacimiento cuando se trate de comprobar la minoría de edad de procesados por delito del orden común;
- IV.- Los certificados de actas que soliciten las autoridades judiciales o administrativas, cuando la sociedad o la Hacienda Pública se encuentren interesados en la recabación de tales datos;(Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N°. 113 del 19 de septiembre del 2001).
- V.- La búsqueda de actas del Registro Civil, siempre que se proporcionen datos precisos que coincidan con los índices respectivos, con los mismos asientos, o bien que la búsqueda se haga por los propios interesados; y, (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N°. 113 del 19 de septiembre del 2001).
- VI.- El registro extemporáneo de nacimiento, así como por la certificación de la falta o ilegibilidad de actas o libros del Registro Civil, siempre que el servicio que se solicite sea inherente a una persona mayor de 60 años. (Adic. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N°. 113 del 19 de septiembre del 2001).

ARTÍCULO 41. La recaudación de los derechos a que se refiere este Capítulo se hará por conducto de las Oficinas del Registro Civil contra la entrega de los recibos oficiales que les proporcione la Oficina Recaudadora de su jurisdicción, y los fondos recaudados se concentrarán cada quince días en la correspondiente Oficina Recaudadora.

ARTÍCULO 42. Las formas oficiales numeradas valoradas utilizables para copias certificadas de actas del Registro Civil serán proporcionadas a las oficinas del Registro Civil por la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería del Estado, la que tendrá a su cargo el resguardo, manejo y control de las mismas.

CAPÍTULO IV PUBLICACIONES EN EL PERIÓDICO OFICIAL

ARTÍCULO 43. Causan derechos fiscales las publicaciones de interés particular que se hagan en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las suscripciones, la venta de números sueltos y los edictos de remate de la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, de la Subsecretaría de Ingresos, de la Dirección de Ingresos y Control Fiscal y de las Oficinas Recaudadoras. Estos últimos se agregarán a los gastos de procedimientos de ejecución cuando las Oficinas Recaudadoras ejerzan la acción económica-coactiva.

ARTÍCULO 44. Los derechos a que se refiere el Artículo anterior, estarán sujetos a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	CUOTA DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO DE SINALOA
I.- Por la publicación:	
a).- De edictos, avisos, solicitud de ruta, modificación o ampliación de ésta, aumento de unidades de cualquier otra similar de interés particular, por palabra y por cada publicación	0.05
b).- De convocatorias, balances, liquidaciones y similares, por plana	15.00
c).- De edictos de remate provenientes de la subsecretaría de Ingresos y de las Oficinas Recaudadoras, por plana	2.50
d).- Por la plana de Decretos Municipales	2.00
II.- Por la suscripción:	
a).- De un año, en el país	20.00
b).- De un año, en el extranjero	40.00
III.- Por la venta de cada número del Periódico Oficial:	
a).- Del día	0.20
b).- Atrasado, del año corriente	0.30
c).- Atrasado, de años anteriores	0.40
d).- De dos o más secciones, independientemente, de la cuota que proceda conforme a los tres incisos anteriores	0.60

e).- En fotocopia de ediciones agotadas, por páginas	0.20
f).- De edición especial que contenga leyes encuadernadas, como suplemento	1.00
g).- Que contenga la Ley de Ingresos de los Municipios	0.50
IV.- Por la venta de cada ejemplar de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos	1.00

ARTÍCULO 45. Las cuotas a que se refiere el Artículo 44 son aplicables únicamente a las palabras que forman el cuerpo del documento incluyendo las contenidas en el sello, timbres y su cancelación, fechas, firmas y denominaciones que la encabecen. Cuando se trate de documentos que contengan operaciones de contabilidad, tales como los balances, facturas o cuentas, se cobrará por plana, de acuerdo con la tarifa señalada en el Artículo anterior.

Toda publicación o suscripción deberá ser pagada previamente en la Oficina Recaudadora correspondiente.

CAPÍTULO V LEGALIZACIÓN DE TÍTULOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 46. Los derechos fiscales de legalización de títulos profesionales se causarán, por cada título que expidan las autoridades educativas competentes del Estado y que el Ejecutivo legalice con su firma, con una cuota equivalente a 2.50 veces el salario mínimo general que se encuentre vigente en el Estado de Sinaloa en la fecha de causación del derecho correspondiente.

El contribuyente podrá hacer el pago de la cuota a que se refiere el párrafo anterior, en la Oficina Recaudadora de Rentas del Estado correspondiente, debiendo presentar en la Secretaría General de Gobierno, junto con el título cuya legalización se pretenda, el recibo oficial de pago correspondiente que le será devuelto con el título.

ARTÍCULO 47. No causan los derechos a que se refiere este Capítulo la legalización de títulos profesionales de Educación Primaria Elemental, Superior y Normal.

CAPÍTULO VI

LICENCIAS Y SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 48. Por los servicios prestados por las Autoridades de Tránsito, se causarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	CUOTA DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO DE SINALOA. (Ref. por Decreto 228, publicado en el P.O. No. 155 de 25 de diciembre de 2002)
I.- Por expedición de licencias de manejo, con vigencia de:	
A).- Dos años	
1.- Chofer	5.50
2.- Automovilista	5.30
3.- Motociclista	5.00
4.- Aprendiz	5.30
B).- Cuatro años	
1.- Chofer	11.00
2.- Automovilista	10.60
3.- Motociclista	10.00
C).- Derogado. (por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N°. 113 del 19 de septiembre del 2001).	
II.- Reposición de licencia por pérdida o deterioro con vigencia de:	
A).- Dos años	

1.- Chofer	5.50
2.- Automovilista	5.30
3.- Motociclista	5.00
4.- Aprendiz	5.30

B).- Cuatro años

1.- Chofer	11.00
2.- Automovilista	10.60
3.- Motociclista	10.00

C).- Derogado. (por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N°. 113 del 19 de septiembre del 2001).

III.- Por control vehicular:

A).- Por la expedición de placas con vigencia que determine la norma oficial mexicana correspondiente expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tarjeta de circulación y calcomanía:
(Ref. por Decreto 228, publicado en el P.O. No. 155 de 25 de diciembre de 2002)

1.- Para vehículos de servicio particular	15.00
2.- Para vehículos de servicio público estatal	15.00
3.- Para vehículo de demostración (placas y tarjeta de circulación)	40.00
4.- Para remolques (placas y tarjeta de circulación)	10.00
5.- Para motocicletas (placas y tarjeta de circulación)	10.00

B).-	Por reposición de juego de placas cuya vigencia sea la que señale la norma oficial mexicana correspondiente expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por pérdida o deterioro: (Ref. por Decreto 228, publicado en el P.O. No. 155 de 25 de diciembre de 2002)	
	1.- Para vehículo de servicio particular	15.00
	2.- Para vehículo de servicio público Estatal	17.00
	3.- Para vehículo de demostración	40.00
	4.- Para remolques	10.00
	5.- Para motocicletas	10.00
C).-	Por reposición de tarjeta de circulación por pérdida, deterioro o cualquier otra causa:	4.00
D).-	Por refrendo anual de placas y tarjeta de circulación de vigencia señalada por la norma oficial mexicana expedida por la Secretaría de Comunicaciones y - - Transportes, con emisión de calcomanía: (Ref. por Decreto 228, publicado en el P.O. No. 155 de 25 de diciembre de 2002)	
	1.- Para vehículo de servicio particular	6.00
	2.- Para vehículo de servicio público Estatal	6.00
	3.- Para vehículos de demostración	20.00
	4.- Para remolques	5.00
	5.- Para motocicletas	3.00
E).-	Por la baja de placas	1.00

F).-	Por la expedición de cada permiso para circular sin placas en vehículos de servicio particular, por día:	0.50
IV.-	Por cada concesión de servicio público de transporte de pasaje y/o carga de ruta o zona	40.00
V.-	Por cada cesión o transmisión de concesión y/o permiso de servicio público de transporte de pasaje y/o carga de ruta o zona determinada:	
A).-	Por cada cesión de concesión y/o permiso	40.00
B).-	Por cada cesión de concesión y/o permiso entre cónyuges y ascendientes o descendientes en línea recta en primer grado.	EXENTO
C).-	Por cada transmisión de concesión y/o permiso.	40.00
D).-	por cada transmisión de concesión y/o permiso entre cónyuges y ascendientes o descendientes en línea recta en primer grado	EXENTO
VI.-	Por el refrendo anual de cada concesión de servicio público de transporte de pasaje y/o carga de ruta o zona determinada:	
A).-	Por cada unidad de servicio público de transporte de pasaje y/o carga de ruta o zona	
	1.- Si el pago se hace en el mes de diciembre del año inmediato anterior a aquel a que corresponda la revalidación	
	a).- Servicio de taxi	6.00
	b).- Transporte de carga	7.00

c).- Transporte de pasaje urbano
y foráneo 10.00

2.- Si el pago se hace en los meses de
enero o febrero 20.00

La revalidación anual será obligatoria a
partir del mes de enero del año siguiente
a aquel en que haya sido otorgada la
concesión o permiso.

Si el pago se hace a partir del mes de
marzo, se cubrirá la cuota a que se refiere el
punto anterior, y se aplicarán las sanciones
correspondientes de acuerdo a lo establecido
en el Código Fiscal del Estado.

- VII.- Por cada permiso eventual de servicio público,
por día:
- | | | |
|-----|---|------|
| 1.- | Para el transporte de pasajeros | 1.00 |
| 2.- | Para transporte de carga | 1.00 |
| 3.- | Para transporte de carga mixta, entendiéndose
de pasajeros y carga | 1.00 |
| 4.- | Para servicio exclusivo de turismo | 1.50 |
- VIII.- Por cada estudio socio-económico que se efectúe
de acuerdo a lo previsto por la Ley de Tránsito
y Transportes del Estado 35.00
- IX.- Por cada examen o certificado médico para
justificar el estado del conductor cuando
sea necesario 5.00
- X.- Por cada copia certificada de documentos
registrados en los archivos de la Dirección
General de Tránsito, por hoja 0.50
- XI.- Por la guarda de vehículos en la pensión de
Tránsito, por día:

1.-	Camiones y Omnibuses	1.00
2.-	Automóviles y camionetas	0.60
3.-	Motocicletas	0.35
XII.-	Por el traslado de vehículos automotores con grúa:	
A).-	En zona urbana	
1.-	Automóviles y camionetas	8.00
2.-	Camiones, omnibuses y similares	10.00
	Fuera de la zona urbana, además de la cuota señalada se pagará 0.50 salario mínimo general diario vigente en el Estado por cada kilómetro de arrastre.	
XIII.-	Por revisión de las condiciones físicas de los vehículos de servicio público	2.00

ARTÍCULO 49. Para la aplicación de las multas por violaciones a la Ley de Tránsito y Transportes del Estado, se atenderá a lo dispuesto por dicha ley.

El pago de los derechos a que se refiere este capítulo deberá efectuarse en las fechas y dentro de los plazos establecidos, por la Ley de Tránsito y Transportes del Estado. Cuando la Ley de Tránsito no precise fecha para el pago de los derechos, tratándose de los previstos en la fracción III inciso A) del artículo anterior, deberán cubrirse dentro de los siguientes quince días a la fecha en que se adquiriera el vehículo de que se trate. Los demás deberán efectuarse a mas tardar el día treinta y uno de marzo de cada año. El pago fuera de los plazos establecidos en este párrafo, ocasionará la aplicación de las sanciones previstas en el Código Fiscal del Estado. (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N°. 113 del 19 de septiembre del 2001).

CAPÍTULO VII REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

ARTÍCULO 50. Los servicios que se presten en el Registro Público de la Propiedad, causarán derechos fiscales conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO

CUOTA DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE SINALOA

I.- Cuando se rehuse la inscripción de un documento, por la inscripción preventiva que establece el Código Civil del Estado, se causará:

1000

En caso de resolución judicial que ordene la inscripción definitiva se compensará el pago efectuado de la inscripción preventiva al pago de la definitiva:

II.- Por la inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, por medio de las cuales se adquiera, transmita o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles u otros derechos reales sobre los mismos, se aplicará la tasa de 0.75% sobre la base del valor que resulte mayor entre el declarado en la operación, el avalúo que se utilizó ante las autoridades municipales, estatales y federales para cubrir los impuestos que se hayan causado o el valor catastral, salvo en los siguientes casos: (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).

a).- Tratándose de adquisición de casa habitación cuyo valor catastral en la fecha de la operación no exceda de 7,500 días de salario mínimo general diario vigente en el Estado, los derechos correspondientes se causarán aplicándose la tasa del 0.75% señalada en el párrafo anterior sobre la base del 50% del valor a que se refiere dicho párrafo. (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).

b).- El registro de documentos públicos o privados, de

resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase por medio de los cuales se adquiriera la propiedad de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, por herencia, legado o donación, entre cónyuges y entre ascendientes y descendientes en línea recta, en cualquier grado, por cada uno de los inmuebles, se causarán: (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001). 10

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción, no deberá exceder de 750 días de salario mínimo general diario vigente en el Estado;

III.- Por la inscripción de convenios o contratos de mutuo o crédito y ampliaciones de los mismos que no sean de naturaleza mercantil, con o sin otorgamiento de garantías hipotecarias, prendarias o fiduciarias, se aplicará la tasa del 0.25% sobre el importe del crédito, sin contar para ello los intereses normales, moratorios o refinanciamientos para el pago de los mismos; en ningún caso los derechos serán superiores a 250 días de salario mínimo general diario vigente en el Estado. (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).

III bis.- Por la inscripción de convenios de reestructuración o modificación de contratos a que se refiere la fracción anterior, se causarán: (Adic. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001). 10

III bis-1.- Por los convenios o contratos de cesión o subrogación de derechos crediticios, litigiosos y substitución de deudor, se causarán: (Adic. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001). 10

IV.- Por la inscripción de contratos o convenios de reconocimiento de adeudo, derivados de contratos de mutuo o crédito ya inscritos con anterioridad, que contengan o no garantías, se causarán: (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001). 10

IV bis.- Por la inscripción de contratos o convenios de

reconocimiento de adeudo, que no deriven de contratos de mutuo o créditos ya inscritos con anterioridad, que contengan garantías de cualquier tipo o naturaleza que sean registrables, se causará un derecho del 0.25% del importe del reconocimiento de adeudo sin que los derechos excedan de 250 días de salario mínimo general diario vigente en el Estado. (Adic. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).

V.- Por la inscripción de contratos de compra de esperanza se causará:

10

VI.- Por la inscripción de los contratos en que se pacte o medie condición suspensiva o resolutoria, reserva de propiedad o cualquier otra modalidad que dé lugar a una inscripción complementaria o adicional para el perfeccionamiento del contrato o en su caso cancelación de la reserva de propiedad, se pagará al hacer la primera inscripción con arreglo a la fracción II de este artículo, y al practicarse la inscripción complementaria si ésta se hace dentro de los seis meses siguientes a que se hizo la primera, se causarán: (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).

10

Si la inscripción complementaria se hace después del término precisado en el párrafo anterior, se pagará el 25% de los derechos que se hubiesen pagado en la primera inscripción. (Adic. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).

VII.- Por la inscripción de contratos o convenios que no sean de mutuo o de crédito por virtud de los cuales se constituya garantía hipotecaria o se impongan gravámenes a inmuebles o cualquiera otra limitación de dominio, inclusive que provengan de resolución judicial, administrativa, otorgamiento de fianza, por disposición testamentaria, o cualquier otro acto jurídico, se causarán derechos aplicando la tasa y el límite a que se refiere la fracción IV bis de este artículo, tomando como base la cantidad pactada por las partes, en su defecto el valor catastral de los inmuebles y en defecto de este valor, el que arroje el avalúo que se formule por peritos. (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de

septiembre del 2001).

VIII.- Por la inscripción de las cédulas hipotecarias se pagará conforme a la tasa de 0.375%, sirviendo como base el monto del crédito hipotecario, sin que el importe de los derechos deba exceder de 750 días de salario mínimo general diario vigente en el Estado;

IX.- Por la inscripción de las demandas a que se refiere el Reglamento del Registro Público se causará: 3.00

X.- Las cancelaciones en los casos a que se refieren las fracciones VII, VIII; XIII y XIV de este Artículo, causarán 2.00

XI.- Por la inscripción de contratos de aparcería, se causará 3.00

XII.- Por la inscripción de actos jurídicos que impliquen la modificación en los porcentajes de la copropiedad de bienes inmuebles, que no provenga de cesión o de venta de derechos de copropiedad, por cada inmueble que surja con motivo de la división de la copropiedad o desmancomunación de inmuebles, se causarán: (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001). 10.00

XIII.- Por la inscripción de embargos derivados de juicios por alimentos, laborales y fiscales se causará 2

XIV.- Tratándose de la inscripción de contratos que contengan créditos con o sin garantía, destinados a la adquisición, ampliación o remodelación de casa habitación cuyo valor catastral en la fecha del contrato no exceda de 7,500 días de salario mínimo general diario vigente en el Estado, los derechos correspondientes se causarán aplicando la tasa del 0.25% sobre el 50% del importe del crédito principal sin contar intereses, sin que el monto de los derechos exceda de 250 días de salario mínimo general diario vigente en el Estado. (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).

..... Derogado (por Decreto N° 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).

XIV bis.- Tratándose de la inscripción de contratos que

contengan créditos con o sin garantías destinados a la adquisición, ampliación o remodelación de casa habitación, adquisición de terrenos destinados para ello, otorgados por los Gobiernos Federal, Estatal, Municipal, por Organismos o Institutos Públicos de los tres niveles de Gobierno, promotores de vivienda de interés social, cuyo crédito no exceda de 7,500 salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado, se causarán: (Adic. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).

10

XV.- Tratándose de la inscripción de contratos o convenios sobre bienes muebles, en donde se pacte condición resolutoria, reserva de dominio o propiedad, limitaciones al dominio, prenda, incluyendo la de frutos pendientes de bienes raíces causarán un derecho del 0.40% sobre el valor o contraprestación pactada sin que el cobro de derechos exceda de 250 días de salario mínimo general diario vigente en el Estado. (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).

XVI.- Por el registro de testamento, de autos de declaración de herederos y nombramientos de albacea definitivo, independientemente de los derechos por depósito y por la inscripción de las transmisiones a que haya lugar, se causará

10

XVII.- Tratándose de inscripciones de actas constitutivas o estatutos de asociaciones civiles previstas en el Código Civil o en leyes especiales, así como la modificación de sus estatutos, liquidación, fusión o extinción de las mismas se causarán: (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).

3

XVII bis.- Si en la liquidación, fusión o extinción de las asociaciones a que se refiere la fracción anterior se adjudican bienes inmuebles a personas o socios distintos de quienes los hayan aportado al patrimonio de la misma, en sustitución de los derechos a que se refiere la fracción anterior, sobre el valor de los inmuebles se causarán derechos sobre la base y con los límites a que se refiere la fracción II de este artículo. (Adic. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).

XVIII.- Tratándose de inscripción de sociedades civiles se causarán: (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).

a).- Si en el acta constitutiva o estatutos no se fija capital, los derechos serán equivalentes a: (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).

10.00

b).- Por la inscripción del acta constitutiva o estatutos que contengan capital social, así como de los aumentos de capital, se aplicará la tasa del 0.75% sobre el importe del capital social o de los aumentos, según sea el caso sin que el cobro de los derechos deba exceder de 250 días de salario mínimo general diario vigente en el Estado. (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).

c).- La inscripción de actas de sociedades civiles con capital variable, por los aumentos o disminuciones de este capital: (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).

5

d).- Por la inscripción de actos jurídicos que contengan modificación a los estatutos (salvo los aumentos de capital), fusión, escisión, liquidación, extinción o cualquier otro acto y salvo a lo que se dispone en el inciso siguiente: (Adic. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).

5

e).- Cuando se trate de la inscripción de actos jurídicos que contengan la liquidación de sociedades a que se refiere esta fracción y que se adjudiquen o transmitan la propiedad de bienes inmuebles a personas o socios distintos de quienes los hayan aportado al patrimonio de la misma, adicionalmente a lo que se señala en el inciso anterior se causarán derechos conforme a las bases y límites a que se refiere la fracción II de este artículo. (Adic. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).

XIX.- Por la inscripción de actas que contengan la constitución, modificación de estatutos, liquidación o extinción de sociedades y asociaciones distintas a las contempladas en las fracciones XVII, XVII bis y XVIII que anteceden, se causarán: (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N°

5

113 del 19 de septiembre del 2001).

XX.- Por las constancias y ratificaciones de documentos privados a que se refiere el Reglamento del Registro Público, se causarán: (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001). 3.00

XXI.- Por el depósito de un testamento ológrafo:

a).- Si el depósito se hace en la Oficina del Registro Público, se causará

b).- Si el depósito se hace fuera de la Oficina del Registro Público, se causará

XXII.- Por informes relativos al otorgamiento de testamentos ológrafos, incluyendo la búsqueda, se causará

XXIII.- Por la expedición de copia certificada de cualquier documento que se encuentre inscrito, se pagará por hoja

XXIV.- Por la expedición de certificados de:

a).- No propiedad

b).- Libertad o existencia de gravámenes, por cada fracción o lote que resulte en caso de fraccionamientos causarán: (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).

c).- Historia registral de los últimos 20 años 10

XXV.- Por las informaciones ad-perpetuam se causarán 1000

XXVI.- Por la inscripción de rescisión de contrato, cualquiera que sea su naturaleza, se causará

XXVII.- Por la inscripción de la Constitución del Régimen de Propiedad en Condominio causará

a).- Por la inscripción de las actas de asamblea de

condóminos y modificación del régimen de propiedad en condominio

XXVIII.- Por el registro de la constitución del patrimonio familiar, se causará

XXIX.- Por la inscripción o modificación a las capitulaciones matrimoniales, y liquidación de la sociedad conyugal, se causará

XXX.- Por la inscripción de contratos o convenios de fideicomiso, se causarán: (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).

a).- En los contratos de fideicomiso de cualquier tipo o naturaleza en los que se fideicomitan bienes muebles e inmuebles que el fideicomitente tenga derecho a readquirirlos o a la reversión de los mismos: (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001). 10

b).- Por los actos jurídicos por virtud de los cuales el fideicomitente pierda el derecho a la reversión o readquisición de los bienes muebles o que se transmitan a fideicomisario distinto a él: (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001). 10

c).- En la fecha que se registren actos jurídicos por virtud de los cuales el fideicomitente pierda el derecho a readquirir o a la reversión de los bienes inmuebles, o bien se transmita a fideicomisario distinto a él o a cualquiera otra persona que no sea su cónyuge, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado, se causarán derechos conforme a las bases y límites a que se refiere la fracción II de este artículo. (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).

d).- Por actos jurídicos por virtud de los cuales se extinga el fideicomiso y se readquiera o reviertan los bienes al fideicomitente que los haya fideicomitado, o a su cónyuge, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado, por cada inmueble: (Ref. por Decreto N°. 650, 10

publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).

e).- Por actos jurídicos por virtud de los cuales se sustituye al fideicomitente o fideicomisario si es el propio fideicomitente quien tiene ambos caracteres y por ello pierde el derecho a readquirir o a la reversión de los bienes inmuebles, si no se trata de su cónyuge, ascendientes o descendientes en línea recta y sin limitación de grado, se causarán derechos conforme a las bases y límites a que se refiere la fracción II de este artículo. (Adic. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).

f).- Por actos jurídicos por virtud de los cuales se sustituye al fideicomitente o al fideicomisario, si es el propio fideicomitente, en quien recae ambas figuras y es sustituido por su cónyuge, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado: 10
(Adic. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).

g).- Por cualquier otro acto jurídico distinto a los regulados en los incisos que anteceden: (Adic. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001). 10.00

XXXI.- Por la inscripción de otorgamiento de poderes y sustitución de los mismos otorgados por no comerciantes, se causarán: 3
(Adic. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).

XXXII.- Por la inscripción de revocación de poderes a que se refiere la fracción anterior, se causarán: (Adic. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001). 2

XXXIII.- El registro de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles entre no comerciantes, causarán derechos equivalentes al 0.25% de la renta de un año, sin que los derechos puedan ser inferiores al importe de tres días de salario mínimo, ni exceder de 250 días de salario mínimo

general diario vigente en el Estado. (Adic. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).

ARTÍCULO 51. Para el cobro de los derechos que establece el Artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

- I.- Cuando se trate de tasas aplicables sobre el valor, se tendrá por valor en sus respectivos casos:
 - a).- En los casos de arrendamiento de inmuebles por más de seis años o con anticipo de rentas por más de tres, el importe total de las rentas estipuladas que deban causarse por el término del contrato, o el monto de las rentas anticipadas;
 - b).- Cuando se trate de actos, contratos o resoluciones por los que se transmita el dominio o la posesión de inmuebles o derechos reales, el que resulte mayor entre el declarado por las partes, el del avalúo comercial o el del valor catastral vigente en la fecha de celebración del acto jurídico; la vigencia del avalúo comercial será de seis meses a partir de su celebración; (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N°. 113 del 19 de septiembre del 2001).
 - c).- En los contratos de garantía, en los embargos y otros gravámenes el valor de las obligaciones garantizadas, y en su defecto el valor determinado conforme al inciso anterior;
 - d).- La consideración hecha en el inciso a) de la fracción II del Artículo anterior, se entenderá en favor de quienes vayan a habitar el inmueble.
- II.- Derogada. (por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N°. 113 del 19 de septiembre del 2001).
- III.- Cuando en un mismo instrumento conste la transmisión de dos o más bienes o derechos reales, se pagará sobre el valor de cada uno de ellos. Si la transmisión se realiza por una suma alzada y los interesados no determinan el valor que corresponda a cada uno de dichos bienes, se tomará como base el que resulte mayor de entre el valor catastral y el valor comercial de los mismos. El cobro por cada uno de los inmuebles, no podrá exceder el límite establecido en el último párrafo de la fracción II del Artículo 50 de esta ley. (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N°. 113 del 19 de septiembre del 2001).

- IV.- Para la aplicación de las tasas de la fracción II del Artículo anterior, en su caso, la nuda propiedad se valorarán en 75 % del precio del inmueble y el usufructo en el 25 % del mismo.
- V.- Derogada. (por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N°. 113 del 19 de septiembre del 2001).
- VI.- Cuando se trate de contratos, demandas o resoluciones que se refieran a prestaciones periódicas, el valor se determinará en la suma de éstos si se puede determinar exactamente su cuantía; en caso contrario, se tomará como base la cantidad que resulte, haciendo el cómputo por un año.
- VII.- Los créditos con garantía hipotecaria, que deban inscribirse en distintos municipios, en virtud de la ubicación de los bienes, los derechos correspondientes, se causarán tomándose como base la porción del crédito por la que responda cada una de las garantías, si se determina; en caso contrario el pago se efectuará en porcentajes iguales en cada municipio que se registre.

Cuando una resolución de embargo de bienes o un Contrato de Fideicomiso deba inscribirse en distintos municipios en virtud de la ubicación de los mismos, el monto total de los derechos causados se dividirá entre el número de municipios en que corresponda inscribir, pagándose en cada uno de ellos la proporción que resulte.

ARTÍCULO 52. No causarán los derechos a que se refiere este capítulo:

- a).- Cuando se trata de inscripción relativa a bienes inmuebles del dominio público o derechos reales pertenecientes a la Federación, al Estado de Sinaloa y sus Municipios;
- b).- Por los informes o certificaciones que soliciten el Gobierno Federal, las autoridades del Estado de Sinaloa o de sus Municipios;
- c).- Por los informes que soliciten las autoridades administrativas y judiciales para asuntos penales o juicios de amparo;
- d).- En los casos de las inscripciones preventivas a que se refiere el Artículo 2899 del Código Civil;
- e).- Cuando se trate de reinscripciones relativas a bienes inmuebles y derechos reales, si la misma se efectúa en una nueva oficina del registro público;
- f).- La búsqueda y expedición de certificados de no propiedad para la adquisición de casa habitación, cuyo valor catastral en la fecha de la operación no exceda de 7,500 días de salario mínimo general diario

vigente en el Estado; (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N°. 113 del 19 de septiembre del 2001).

- g).- El depósito de un testamento ológrafo si éste se hace en las oficinas del Registro Público, siempre que el acto del servicio solicitado sea inherente a una persona mayor de 60 años; y, (Adic. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N°. 113 del 19 de septiembre del 2001).
- h).- Cuando se trate de fundaciones de beneficencia privada, por la inscripción o modificación de la escritura constitutiva, así como la extinción de aquella. (Adic. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N°. 113 del 19 de septiembre del 2001).

ARTÍCULO 53. Los servicios que se presten en el Registro Público de Comercio, causarán derechos fiscales de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	CUOTA DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO
I.- Por la inscripción de contratos de arrendamiento financiero en cualquiera de sus modalidades, se causará	50
II.- Por la inscripción de actas constitutivas de sociedades cooperativas, solidaridad social y producción rural u otras que no sean de naturaleza mercantil, civil o reguladas por leyes especiales, se causarán:	
a).- Si no se fija capital mínimo:	5
b).- Si hubiere capital fijo o mínimo se aplicará la tasa del 0.25% sobre el mismo, sin que el monto de los derechos exceda de 350 días de salario mínimo general diario vigente en el Estado.	
c).- Los aumentos del capital fijo causarán los mismos derechos a que se refiere el inciso anterior.	
d).- Los aumentos y disminuciones del capital variable o en su caso, la disminución del capital fijo:	3
(Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).	
III.- Por la inscripción de contratos de:	
a).- Factoraje, contengan o no garantía, se aplicará la tasa del 0.25% sobre el monto de la operación, sin que el monto de los derechos deba exceder de 750 días de salario mínimo general diario vigente en el Estado.	

- b).- Asociación en participación se aplicará la tasa del 0.25% sobre el monto de las aportaciones, sin que el importe de los derechos exceda de 500 días de salario mínimo general diario vigente en el Estado. Cuando no se determine el monto de las aportaciones causará: 20
- c).- De arrendamiento o comodato de bienes muebles e inmuebles celebrados entre comerciantes se causarán: 20

(Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).

IV.- Por la inscripción de la matrícula de cada comerciante individual, los derechos se pagarán con arreglo a lo dispuesto en la fracción II del artículo 50, sobre la base del capital declarado.

V.- Tratándose de sociedades mercantiles, los derechos correspondientes se causarán en los términos siguientes:

a).- Por la inscripción de la escritura constitutiva, donde se señale capital fijo, sobre su importe o monto se causará un derecho equivalente al 0.75% del importe de dicho capital, sin que el cobro pueda exceder de 750 días de salario mínimo general vigente en el Estado. (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).

b).- Por la inscripción de las actas o documentos que contengan aumentos del capital fijo se pagará la misma tarifa y con el límite a que se refiere el inciso que antecede. (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).

c).- Por la inscripción de actas o documentos donde consten aumentos o disminuciones del capital variable o disminución del capital fijo se causarán: (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001). 5

d).- Por la inscripción de documentos o actas en donde consten aumentos de capital fijo o variable que se pague mediante la aportación de bienes inmuebles, se causarán los mismos derechos y con los mismos límites que se menciona en el inciso a) de esta misma fracción. (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del

2001).

- e).- Por la inscripción de documentos o actas de disolución o liquidación de sociedades mercantiles, si no se adjudican bienes inmuebles se causarán: (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001). 5
- f).- Por la inscripción de documentos o actas de disolución o liquidación de sociedades mercantiles donde se adjudiquen bienes inmuebles a socios distintos de quienes los hayan aportado o a no socios, se causarán derechos en los términos y con los límites a que se refiere el inciso a) de esta fracción. (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).
- g).- Por la inscripción de documentos o actas donde conste la fusión o escisión de sociedades, se causará un derecho equivalente a 10 días de salario mínimo general diario vigente en el Estado por cada sociedad que se fusione o por cada sociedad que nazca con motivo de la escisión. (Adic. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).
- h).- Por la inscripción de cualquier otro documento o actas que contenga actos jurídicos distintos a los señalados en los incisos que anteceden se causarán: (Adic. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001). 5
- i).- Por el depósito del programa a que se refiere el artículo 92 de la Ley de Sociedades Mercantiles, se causarán: (Adic. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001). 10
- VI.- Por la inscripción de acta de emisión de bonos u obligaciones, convertibles o no en acciones, así como la transmisión de acciones o partes sociales de sociedades mercantiles, se causarán: (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001). 10
- VII.- Por la inscripción de contratos de créditos refaccionarios, de habilitación o avío, en cuenta corriente o cualquier otro contrato de crédito de naturaleza mercantil, con o sin

garantías prendarias, hipotecarias o fiduciarias causarán derechos aplicando la tasa del 0.25% del importe del crédito sin tomar en cuenta los intereses o créditos adicionales para el refinanciamiento de los mismos, sin que el monto de los derechos exceda de 250 días de salario mínimo vigente en el Estado. (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).

VIII.- Tratándose de la inscripción de todo tipo de poderes otorgados por sociedades mercantiles, de producción rural o de cualquier otra naturaleza distinta a las sociedades y a las asociaciones civiles, así como los otorgados por los comerciantes personas físicas, así como las sustituciones y revocaciones de los mismos, se causarán: (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).

a).- Por la inscripción de documentos donde conste el otorgamiento de poderes o sustitución: (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001). 3

b).- Por la inscripción de revocación: (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001). 2

IX.- La habilitación de edad, licencia y emancipación para ejercer el comercio, las revocaciones de unos y otros y las escrituras a que se refieren las fracciones X y XI del artículo 21 del Código de Comercio causarán 2.00

X.- Por la inscripción de las resoluciones judiciales en las que se declare suspensión de pagos, quiebra o se admita liquidación judicial, se causará 2.00

XI.- Las anotaciones referentes a inscripciones principales, causará 1.00

XII.- Por la expedición de copia certificada de cualquier documento que se encuentre inscrito, se pagará independientemente de la búsqueda, por cada hoja. 0.25

XIII.- Por la expedición de certificados de inscripción, se causará: (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 3

113 del 19 de septiembre del 2001).

XIV.- Por el depósito de guarda de documentos, se causará: 3
(Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).

XV.- Por las ratificaciones de documentos y firmas ante el Oficial Registrador, se causarán: (Ref. por Decreto N°. 650, 5
publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).

XVI.- Por la inscripción de contratos de fideicomiso, se causará:

a).- En los que el fideicomitente no tenga derecho de readquirir los bienes se pagará con arreglo a la fracción II de este artículo. (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).

b).- Por los de garantía, de administración, en los que el fideicomitente tenga derecho a la reversión, el 0.25% sobre el monto de la obligación garantizada, sin que el cobro de los derechos deba exceder de 250 días de salario mínimo general diario vigente en el Estado. (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).

c).- Por la sustitución de fiduciario o fideicomisario 3

d).- Por la reversión de cada uno de los bienes. 2

Artículo 54.- Para el cobro de los derechos que establece la tarifa del artículo anterior, en los contratos que contengan prestaciones periódicas se valuarán en las sumas de éstas si se puede determinar exactamente su cuantía, en caso contrario, se tomará como base la cantidad que resulte haciendo el cómputo por un año. (Ref. por Decreto N°.650, publicado en el P.O. N°. 113 del 19 de septiembre del 2001).

I.- a la III.- Derogadas. (por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N°. 113 del 19 de septiembre del 2001).

Artículo 55.- Por la inscripción de una escritura que contenga una modificación o rectificación de un acto previamente inscrito, que haga necesaria la cancelación de la inscripción anterior y requiera una nueva inscripción, cuando el error sea imputable a los interesados o a los fedatarios públicos, se causarán derechos equivalentes al 25% de lo

que se hubiese causado en la inscripción que se rectifica, sin que estos derechos puedan ser inferiores a 5 días de salario mínimo general diario vigente en el Estado.

Cuando se trate de sustitución de hojas de testimonios de notarios o pólizas de corredores que ya hayan sido registradas y respecto de cuya inscripción no hayan transcurrido más de 60 días naturales, y que contengan errores que no cambien o alteren la naturaleza jurídica de los actos respectivos, a solicitud expresa de los fedatarios, bajo su responsabilidad y explicación escrita de las causas de sustitución, podrán hacerse las sustituciones causando una cuota de diez días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Cuando un mismo documento consigne diversos actos jurídicos independientes entre sí y que por ello deban de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que cada acto jurídico produzca sus efectos legales en forma separada uno de otro, los derechos se causarán por cada inscripción.

En los casos en que los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no se encuentren expresamente previstos en las tarifas de los artículos 50 y 53 de esta Ley, se causará una cuota de tres días de salario mínimo general vigente en el Estado

(Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N°. 113 del 19 de septiembre del 2001).

ARTÍCULO 56. En toda constancia que salga de la Oficina del Registro se anotará al margen los derechos y gastos que haya originado, citándose la fracción correspondiente de la tarifa aplicada y del número y fecha del recibo expedido por la oficina recaudadora respectiva, debiendo hacerse también estas anotaciones al margen de la inscripción o documento que se conserve en la Oficina del Registro.

ARTÍCULO 57. No se causarán derechos de registro por la certificación que se ponga al título o documento al ser presentado para su registro, ni por las certificaciones que se le ponga de haber quedado inscrito.

ARTÍCULO 58. Los Oficiales Registradores, al solicitárseles un servicio de su competencia, formularán por triplicado una liquidación de los derechos causados, en las formas establecidas para tal efecto cuyo original y duplicado entregarán al contribuyente para que efectúe el pago en la Oficina Recaudadora o Institución autorizada correspondiente. Efectuado el pago, el interesado exhibirá al Oficial Registrador el recibo oficial para que tome nota en el triplicado de la liquidación que conservará en su poder. Sin estos requisitos no se hará la inscripción o servicio solicitado.

ARTÍCULO 59. De los ingresos percibidos en el cobro de los derechos a que se refiere este Capítulo, el Oficial Registrador participará en la proporción que al efecto señale la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería del Estado. Los oficiales registradores

asegurarán un servicio rápido y eficaz y cobrarán quincenalmente la participación que les corresponda, la que les será pagada por la Oficina Recaudadora correspondiente, previa liquidación y haciéndoles los descuentos respectivos.

CAPÍTULO VIII
DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA EL
FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES PARA
LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

(Ref. Adic. y Der. por Decreto N° 61, publicado en el P.O. N° 33 de fecha
17 de Marzo de 1999).

ARTÍCULO 60.- Es objeto de este derecho el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos y locales en los que se vendan y/o consuman bebidas alcohólicas, siempre que dicha venta se efectúe al público en general.

ARTÍCULO 61.- Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales a quienes se les otorguen licencias para el funcionamiento de establecimientos y locales en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 62.- La base de este derecho es el tipo de licencia que se otorgue en los términos de lo dispuesto por la Ley Sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Sinaloa y su Reglamento, conforme a lo siguiente:

- I.- Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos para la venta al menudeo y/o consumo de bebidas alcohólicas, deberá cubrirse el equivalente al número de veces de salario mínimo general diario vigente en el Estado de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

GIROS	C A T E G O R Í A		
	A	B	C
Licorería	590	590	590
Supermercado	1471	1176	882
Almacén	1911	1471	1323
Cantina	882	882	882
Cervecería	705	705	705
Bar	1176	1176	1176
Cabaret	1176	1176	1176
Centro Nocturno	1176	1176	1176
Restaurante c/vta. de cerveza	882	882	882
Restaurante c/vta. de cerveza y vinos	882	882	882
Restaurante c/vta. de cerveza, vinos y licores	882	882	882
Restaurante con bar anexo	1176	1176	1176
Club Social	735	735	735
Salón de baile o de fiesta	882	882	882
Café cantante	882	882	882
Discoteca	1176	1176	1176
Salón de Boliche	882	882	882
Ultramarinos	1471	1176	882
Depósito de Cerveza	1471	1471	1471

Agencia matriz con venta al público en general	1911	1911	1911
--	------	------	------

II.- Derogado.

III.- Derogado.

IV.- Derogado.

ARTÍCULO 63.- Derogado.

Artículo 64.- El cobro de multas por violaciones a la Ley Sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa, se efectuará por el Gobierno del Estado.

CAPÍTULO IX AUTOPISTA ESTATAL "BENITO JUÁREZ"

ARTÍCULO 65. Las cuotas derechos y refrendos, así como sus correspondientes exenciones relativas al uso o aprovechamiento de las autopistas estatales, se sujetarán a lo dispuesto en este capítulo. El pago por el uso de los derechos de vía distintos a los establecidos en este Capítulo, se regirán por lo que disponga esta Ley en su Título Tercero. (Ref. por Decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial No. 156, del 28 de diciembre del 2007, primera sección).

ARTÍCULO 66. El uso de las autopistas estatales, mediante el tráfico de vehículos, estará sujeto a la siguiente: (Ref. por Decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial No. 156, del 28 de diciembre del 2007, primera sección).

TARIFA

CLASE DE VEHÍCULO	PESOS POR CADA KM.
I.- Motocicletas	\$0.33
II.- Automóviles y Camionetas tipo pick-up y panel, de hasta 10 pasajeros.	
a).- Sin remolque	\$ 0.76

b).- Con remolque	\$ 1.17
III.- Autobuses de pasajeros	
a).- De 2 ejes	\$ 1.08
b).- De 3 ejes	\$ 1.43
c).- De 4 ejes	\$ 2.10
IV.- Camiones de carga de 2 ejes	\$ 1.08
V.- Camiones de carga o tractores con semiremolque:	
a). De 3 ejes	\$ 1.43
b). De 4 ejes	\$ 2.10
c). De 5 ejes	\$ 2.81
d). De 6 ejes	\$ 3.00
e). De 7 ejes	\$ 3.60
f). De 8 ejes	\$ 4.19
g). De 9 ejes	\$ 4.84
h). Por eje excedente a que se refiere el inciso anterior.	\$ 0.59

VI.- (Der. por Dec. 424, publicado en el P.O. 93 de 04 de agosto de 2000)

VII.- (Der. por Dec. 424, publicado en el P.O. 93 de 04 de agosto de 2000)

(Reformada toda la tarifa por Decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial No. 156, del 28 de diciembre del 2007, primera sección).

Cuando por la aplicación de la tarifa anterior se determine una cuota en fracciones de centavos, se ajustará la cuota a la unidad inmediata siguiente si se trata de fracciones superiores a cincuenta centavos y cuando la fracción sea de cincuenta centavos o inferior, el ajuste se hará a la unidad inmediata anterior. (Ref. por Dec. 424, publicado en el P.O. 93 de 04 de agosto de 2000).

La presente tarifa se actualizará en términos reales a más tardar los días 20 de los meses de enero y julio de cada año, o el siguiente día hábil si éste fuera inhábil, tomando como referencia, la inflación acumulada del período que se actualiza, que se publica por el Banco de México. La tarifa que resulte, será publicada por el Secretario de Administración y Finanzas en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", la cual empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación. (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).

Derogado. (por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).

ARTÍCULO 66 BIS.- El uso o aprovechamiento del derecho de vía, accesos, accesorios y otros servicios de las autopistas y carreteras estatales, estará sujeto a la siguiente:

CONCEPTOS	TARIFA	VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN SINALOA
I. Por el derecho de paso o acceso de negocios o establecimientos a la autopista.		1 por c/metro lineal o fracción.
II. Por la introducción de instalación de fibra óptica en el derecho de vía.		40 por c/Km o fracción.
III. Por la introducción de instalaciones para la conducción de gas natural en el derecho de vía.		40 por c/Km o fracción.
IV. Por el cruzamiento subterráneo de la autopista para la introducción o instalación de fibra óptica, gas natural o cualquier otro concepto.		10 por c/metro lineal o fracción.
V. Por instalaciones adozadas a puentes.		1 por c/metro lineal o fracción.

Se entenderá que el pago que corresponda por los conceptos establecidos en este artículo, será previo a la prestación del servicio correspondiente y se realizará por bimestres, ante la Oficina Recaudadora del domicilio o ubicación del establecimiento, a más tardar el día 17 de cada mes de cumplimiento, debiendo enterarse, el de Enero y Febrero, en Marzo, el de los meses de Marzo y Abril, en Mayo, el de los meses de Mayo y Junio, en Julio, el de los meses de Julio y Agosto, en Septiembre, el de los meses de Septiembre y Octubre, en Noviembre y el de los meses de Noviembre y Diciembre, en Enero del año siguiente.

(Adicionado por Decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial No. 156, del 28 de diciembre del 2007, primera sección).

ARTÍCULO 67. Estarán exentos del pago de cuotas los vehículos militares, policiales y de auxilio turístico, así como ambulancias y bomberos, siempre que por sus características o emblemas se identifiquen como tales.

Tampoco pagarán estas cuotas los vehículos en que transite el Presidente y Senadores de la República, Gobernador del Estado, Diputados Federales, Diputados al Congreso del Estado de Sinaloa y Presidentes Municipales del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 68. Los ingresos que se recauden por concepto de las cuotas y los derechos que se establecen en este Capítulo, se destinarán al gasto público que sea necesario para cubrir los gastos de operación, conservación y mantenimiento de las autopistas, por conducto del organismo que tenga a su cargo la administración de las mismas, hasta por el monto que señale el presupuesto de egresos que se hubiere autorizado para tal efecto. (Ref. por Decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial No. 156, del 28 de diciembre de 2007, primera sección).

(Derogado segundo párrafo por Decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial No. 156, del 28 de diciembre del 2007, primera sección).

CAPÍTULO X INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE OBRA PÚBLICA DIRECTA

ARTÍCULO 69. Por el servicio de fiscalización y control que las leyes de la materia encomiendan a la Contraloría General del Poder Ejecutivo y demás autoridades competentes del Estado, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública directa del Estado y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente al 3% sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

La oficina pagadora de la dependencia correspondiente del Gobierno del Estado, al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrá el importe del derecho a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO XI DERECHOS ECOLÓGICOS POR IMPACTO AMBIENTAL, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

ARTÍCULO 70. Para los efectos del cobro de los derechos a que se refiere este Capítulo se entenderán sujetos de los mismos quienes realicen actividades que se encuentren reguladas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa y su reglamento.

ARTÍCULO 71. Por la recepción, evaluación y dictamen de estudios de manifestación de impacto ambiental, se pagarán alguno de los derechos que a continuación se señalan según corresponda:

- | | | |
|-------|--|---|
| I.- | Informe preventivo. | 40.00 días de salario mínimo general vigente en el Estado. |
| II.- | Manifestación de impacto ambiental modalidad general. | 80.00 días de salario mínimo general vigente en el Estado. |
| III.- | Manifestación de impacto ambiental modalidad intermedia. | 120.00 días de salario mínimo general vigente en el Estado. |
| IV.- | Manifestación de impacto ambiental modalidad específica. | 160.00 días de salario mínimo general vigente en el Estado. |

El proponente de la obra o proyecto, pagará los derechos por publicación de los avisos de presentación, de manifestación de impacto ambiental, en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" (sic ¿.?)

ARTÍCULO 72. Por la inscripción en el Registro Estatal de prestadores de servicios que realizan estudio de impacto ambiental, se pagará el derecho de impacto ambiental por cada campo de especialidad o refrendo anual correspondiente

70.00 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTÍCULO 73. Por la recepción evaluación y dictamen de estudios de riesgos ambiental, se pagarán los derechos que a continuación se señalan:

- | | | |
|-------|--|--|
| I.- | Informe preliminar de riesgo. | 40.00 días de salario mínimo general vigente en el Estado. |
| II.- | Estudios de riesgo modalidad análisis de riesgo | 80.00 días de salario mínimo general vigente en el Estado. |
| III.- | Por verificación del cumplimiento de las medidas de prevención y | |

mitigación se pagará 35.00 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTÍCULO 74. Por el funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción estatal que emitan olores desagradables o dañinos, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se pagará anualmente el derecho de prevención y control de la contaminación, conforme a las siguientes cuotas:

- | | | |
|------|---|--|
| I.- | Por la recepción, evaluación y resolución de funcionamiento | 80.00 días de salario mínimo general vigente en el Estado. |
| II.- | Por la verificación de cumplimiento de las condiciones derivadas de la resolución | 35.00 días de salario mínimo general vigente en el Estado. |

ARTÍCULO 75. Por el otorgamiento del dictamen técnico para la obtención de estímulos fiscales o créditos de organismos financieros, en las actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación por cada dictamen técnico, **35.00 días de salario mínimo general vigente en el Estado.**

ARTÍCULO 76. Por la evaluación para instalar y operar sistemas de recolección, almacenaje, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final de residuos no peligrosos, así como para prestar servicios en dichas operaciones, se pagará por cada evaluación el derecho de prevención y control de la contaminación, **160.00 días de salario mínimo general vigente en el Estado.**

ARTÍCULO 77. Por la verificación del funcionamiento de las empresas y particulares cuya actividad por su propia naturaleza, modifique o altere las condiciones naturales de las riberas de los ríos, contribuyendo con ello al desequilibrio o alteración ecológica, **70.00 días de salario mínimo general vigente en el Estado.**

ARTÍCULO 78. Para la restauración de las áreas alteradas en sus condiciones naturales de las riberas de los ríos, provocadas por el aprovechamiento de éstas, las empresas o particulares pagarán el derecho de restauración por metro cúbico, conforme a la cuota de **0.20 días de salario mínimo general vigente en el Estado.**

**CAPITULO XII
DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS
PRIVADOS DE SEGURIDAD**

(Adic. por Dec. 228, publicado en el P.O. No. 155 de 25 de diciembre de 2002)

Artículo 78 BIS.- Son objeto de este derecho, el estudio y trámite de la solicitud para la autorización o su revalidación, la expedición de la autorización o su revalidación, la inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Privados de Seguridad de la empresa, organismo o institución así como de su personal y la supervisión de los prestadores de los Servicios Privados de Seguridad que otorguen el servicio en la Entidad.

(Adic. por Dec. 228, publicado en el P.O. No. 155 de 25 de diciembre de 2002)

Artículo 78 BIS-1.- Son sujetos de este derecho aquellas personas físicas o morales, ésta última, con cláusula de exclusión de extranjeros, que proporcionen o pretendan proporcionar los Servicios Privados de Seguridad de personas o bienes, traslado y custodia de fondos y valores y de investigaciones privadas en el Estado de Sinaloa. Quedan comprendidas en esta clasificación las personas morales legalmente constituidas, cuyo objeto social consista exclusivamente en la prestación del servicio para la vigilancia o custodia de locales.

Asimismo, son sujetos las personas físicas o morales que organicen y tengan operando de manera interna servicios privados de seguridad así como establecimientos destinados a la prestación de servicios y que se encuentren bajo la responsabilidad directa de la empresa o institución que los organice.

(Adic. por Dec. 228, publicado en el P.O. No. 155 de 25 de diciembre de 2002)

Artículo 78 BIS-2.- La base gravable de este derecho es la modalidad en el que el solicitante pretenda prestar los servicios privados de seguridad, en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado, conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN SINALOA
I.- Por el estudio y trámite de la solicitud para la autorización o para su revalidación:	
a).- Para prestar los servicios de vigilancia en inmuebles	30.00
b).- Protección de personas	60.00
c).- Investigaciones privadas	50.00
d).- Para traslado y custodia de bienes muebles, fondos y valores	50.00

II.- Por la expedición de la autorización o su revalidación:	30.00
a).- Para prestar los servicios de vigilancia en inmuebles	30.00
b).- Para protección de personas	30.00
c).- Para investigaciones privadas	30.00
d).- Para traslado y custodia de bienes muebles, fondos y valores	30.00
III.- Por la inscripción de la empresa, organismo o institución en el Registro de Prestadores de Servicios Privados de Seguridad:	10.00
a).- Para prestar los servicios de vigilancia en inmuebles	10.00
b).- Para la protección de personas	10.00
c).- Para investigaciones privadas	10.00
d).- Para traslado y custodia de bienes muebles, fondos y valores	10.00
IV.- Por la inscripción de cada miembro del personal de la empresa, organismo o institución en el Registro de Prestadores de Servicios Privados de Seguridad independientemente de su modalidad:	0.50
V.- Por la supervisión de las empresas, organismos e instituciones en la modalidad de:	15.00
a).- Para prestar los servicios de vigilancia en inmuebles	25.00
b).- Para la protección de personas	20.00
c).- Para la protección de personas	25.00

c).- Para investigaciones privadas

d).- Para traslado y custodia de bienes muebles, fondos y valores

(Adic. por Dec. 228, publicado en el P.O. No. 155 de 25 de diciembre de 2002)

CAPÍTULO XIII
DERECHOS POR BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN PÚBLICA NO DISPONIBLE, POR REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE MATERIALES QUE CONTENGAN INFORMACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA O DE SUS ENTIDADES PÚBLICAS.

(Adic. por Dec. 372, publicado en el P.O. No. 099 de 18 de Agosto de 2003)

ARTÍCULO 78 BIS-3. Por la reproducción de materiales que contengan información pública del Gobierno del Estado de Sinaloa o de sus entidades públicas, se causarán derechos conforme a la siguiente:

Tarifa

Concepto	Veces el Salario Mínimo General Diario Vigente
1.- Por reproducción de:	
a).- Por hoja impresa en sistemas de copiado en proceso fotomecánico o impresión en hoja de tira continua:	0.05
b).- Por hoja impresa en impresora láser o inyección de tinta:	0.15
c).- Por copia heliográfica o fotográfica de planos: Tamaño oficio:	0.25
d).- Por copia heliográfica de planos:	
Tamaño 54x35 centímetros:	0.20
Tamaño 45x68 centímetros:	0.25

Tamaño 103x35 centímetros:	0.30
Tamaño 103x68 centímetros:	0.60
e).- Por calca de planos a tinta:	
Por cada decímetro cuadrado o fracción:	0.15
El mismo trabajo a lápiz, por cada decímetro cuadrado o fracción:	0.10
f).- Por dibujo:	
En hoja hasta tamaño carta:	0.65
Por decímetro cuadrado o fracción excedente:	0.10
2.- Reproducción o captura de archivos en dispositivos magnéticos o discos compactos, por cada unidad de:	
a).- Microdisco magnético de 9 centímetros:	0.50
b).- Disco compacto grabado:	1.25

(Adic. por Dec. 372, publicado en el P.O. No. 099 de 18 de Agosto de 2003)

ARTÍCULO 78 BIS-4. Por el envío de materiales que contengan información pública del Gobierno del Estado de Sinaloa o de sus entidades públicas, al domicilio del solicitante, se causarán derechos por una cantidad equivalente a 1.25 salarios mínimos generales diario vigente.

(Adic. por Dec. 372, publicado en el P.O. No. 099 de 18 de Agosto de 2003)

ARTÍCULO 78 BIS-5. Por la búsqueda exhaustiva de información pública del Gobierno del Estado de Sinaloa o de sus entidades públicas que no se encuentre disponible en el momento, se causarán derechos por una cantidad equivalente a 2 salarios mínimos generales diario vigentes.

(Adic. por Dec. 372, publicado en el P.O. No. 099 de 18 de Agosto de 2003)

ARTÍCULO 78 BIS-6. Cuando en esta Ley se tenga fijado el cobro de algún derecho, por la reproducción de materiales que contengan información pública del Gobierno del Estado de Sinaloa o de sus entidades públicas, no se aplicará la tarifa que señala este Capítulo.

(Adic. por Dec. 372, publicado en el P.O. No. 099 de 18 de Agosto de 2003)

ARTÍCULO 78 BIS 7. Por la revalidación anual de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios, emitida por la autoridad educativa estatal, se cubrirá un salario mínimo general del Estado, por cada alumno inscrito. (Adic. por Decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial No. 156, del 28 de diciembre de 2007, primera sección).

ARTÍCULO 78 BIS 8. Cuando por el pago de los derechos contenidos en este Título, se determine una cuota en fracciones de centavos, se ajustará esta a la unidad inmediata siguiente si se trata de fracciones de cincuenta centavos o superior y cuando la fracción sea inferior a cincuenta centavos, el ajuste se hará a la unidad inmediata anterior. (Adic. por Decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial No. 156, del 28 de diciembre de 2007, primera sección).

TÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 79. El producto de la venta, del arrendamiento, de la aparcería y de otros contratos celebrados por el Estado, que tengan como objeto bienes muebles e inmuebles de su patrimonio, se determinarán con arreglo a los respectivos contratos y el pago se hará en la Oficina Recaudadora correspondiente a la ubicación de dichos bienes, salvo que se estipule que se haga directamente en la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería.

ARTÍCULO 80. Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos que obtenga el Estado por concepto de arrendamiento o usufructo oneroso de terrenos para la construcción de obras e instalaciones marginales que se realicen dentro del derecho de vía de las autopistas y carreteras en jurisdicción estatal.

En estos casos se cobrará una cuota mensual de dos salarios mínimos generales vigentes en el Estado por metro cuadrado o fracción independientemente del pago del costo de acceso que afecte a la carretera.

(Ref. por Decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial No. 156, del 28 de diciembre de 2007, primera sección).

ARTÍCULO 81. La Oficina Recaudadora expedirá el recibo oficial de pago correspondiente y rendirá su cuenta al Departamento de control del Ejercicio del Presupuesto, justificando y comprobando las operaciones con los documentos y órdenes concernientes a fin de que quede precisado el origen, motivo legal y monto de cada producto.

ARTÍCULO 82. Los productos que se obtengan de operaciones hechas con bienes producidos o con servicios prestados por establecimientos que dependan del Gobierno del Estado y que sean pagados en los propios establecimientos, se concentrarán a la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería con la documentación a que se refiere el artículo anterior, para que éste a su vez, rinda la cuenta correspondiente al Departamento de Control del Ejercicio del Presupuesto.

ARTÍCULO 83. Ingresarán también como productos los obtenidos de la venta de formas impresas y ediciones oficiales hechas por el Gobierno del Estado, procediéndose respecto a ellos como corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 84. Ingresarán también por este concepto las recuperaciones de créditos otorgados por el Gobierno del Estado, así como los intereses devengados por los mismos, siendo aplicable al respecto lo dispuesto para los contratos celebrados con bienes del Estado.

ARTÍCULO 85. Igualmente ingresarán como productos los ingresos obtenidos de otras unidades de producción pertenecientes al Gobierno del Estado.

TÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 86. Los recargos por la falta de pago oportuno de créditos fiscales y la indemnización moratoria aplicable en los casos de la prórroga otorgada para el pago de esos créditos, se causarán de acuerdo con las disposiciones de esta Ley e ingresarán como aprovechamientos del erario.

ARTÍCULO 87. Las multas impuestas por infracciones a la legislación fiscal se harán efectivas por la autoridad que las impuso y el ingreso se acreditará en la cuenta de multas fiscales.

ARTÍCULO 88. Las multas que impongan las autoridades judiciales y administrativas del Estado serán cobradas por la Oficina Recaudadora con jurisdicción en el lugar de residencia de la autoridad que la haya impuesto. Al efecto dicha autoridad comunicará, por oficio, a la Oficina Recaudadora correspondiente la imposición de la multa dentro de los tres días siguientes para que la haga efectiva. En el caso de que la autoridad que impuso la multa o su superior jerárquico o cualquiera otra autoridad competente ordene la suspensión del procedimiento de cobro, la garantía del interés fiscal se otorgará ante la citada Oficina Recaudadora.

ARTÍCULO 89. Son rezagos los ingresos por concepto de toda clase de créditos fiscales que se obtengan en su ejercicio posterior a aquél en que debieran haber sido pagados.

ARTÍCULO 90. La denominación "rezagos", no implica cambio de la naturaleza del crédito respectivo. En consecuencia, en la cuenta de rezagos se abrirán las subcuentas necesarias para acreditar el ingreso al concepto específico del crédito fiscal pagado.

ARTÍCULO 91. Las herencias, legados o donaciones que se hagan en favor del Estado, ingresarán al erario. Cuando los bienes objeto de la herencia, legado o donación no consistan en dinero, serán inventariados como bienes patrimoniales del Estado, para darles el uso o aprovechamiento que acuerde el ejecutivo.

ARTÍCULO 92. Cuando la herencia, el legado o la donación sea hecha para la realización de determinadas obras del Estado, se les dará esa aplicación así como, cuando la beneficiaria sea alguna institución que dependa del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 93. A falta de herederos testamentarios o legítimos, los bienes sucesorios serán aplicados a la beneficencia pública del Estado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1486 del Código Civil.

ARTÍCULO 94. Se concede acción popular para denunciar las herencias vacantes a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 95. La denuncia se presentará ante la Oficina Recaudadora en cuya jurisdicción se encuentren los principales bienes sucesorios o ante el Agente del Ministerio Público o del Juez competente, a elección del denunciante; pero en los dos últimos supuestos, deberá presentarse una copia del escrito de denuncia a la Oficina Recaudadora correspondiente.

ARTÍCULO 96. Los agentes del Ministerio Público tendrán la representación de la beneficencia pública en la tramitación del juicio. Para el efecto, la oficina recaudadora, cuando ante ella se hubiere presentado la denuncia, la transcribirá por oficio al citado funcionario. Si la denuncia se presentó directamente al Juez competente, éste correrá traslado al Agente del Ministerio público.

ARTÍCULO 97. El Juez de Primera Instancia que conozca del juicio, inmediatamente que dicte el auto de radicación, decretará las providencias necesarias para asegurar los bienes del interesado y, a propuesta del Agente del Ministerio Público, nombrará un interventor de los mismos, que tendrá las obligaciones y facultades que a los de su clase señala la Ley.

ARTÍCULO 98. En caso de que después de radicado el juicio intestamentario se presente alguna persona reclamando la herencia y le sean reconocidos sus derechos hereditarios,

será a cargo de ella el importe de los honorarios y gastos del interventor y demás gastos comprobados que haya originado la tramitación anterior a ese reconocimiento.

ARTÍCULO 99. Hecha la declaración de herederos en favor de la beneficencia pública, el Juez del conocimiento lo comunicará por Oficio a la Oficina Recaudadora respectiva, para que esta (sic ¿ésta?) de cuenta a la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería del Estado, sin perjuicio de que se continúe el procedimiento hasta la aprobación de la cuenta de división y partición de los bienes.

ARTÍCULO 100. La Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería del Estado queda facultada para acordar que se vendan en subasta pública o fuera de almoneda, los bienes que por este concepto se adjudiquen a la beneficencia pública del Estado, o bien acordar que se destinen a alguno de los fines de la beneficencia.

ARTÍCULO 101. Mientras tanto que los diversos servicios de la beneficencia sean sostenidos con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado, ingresarán al erario estatal los productos que se obtengan de la venta o explotación de los bienes de las herencias vacantes, pudiendo también destinarse esos bienes, a juicio del ejecutivo, a los servicios públicos del Estado.

ARTÍCULO 102. Los denunciantes de herencias vacantes siempre que hayan satisfecho los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, tendrán derecho a una participación del veinticinco por ciento que se fijará tomando como base la tercera parte del valor catastral de los bienes inmuebles o del valor comercial de los bienes muebles.

ARTÍCULO 103. No tendrán derecho a participación como denunciantes los empleados públicos del Estado, federales o municipales que, en el ejercicio de sus funciones oficiales tengan conocimiento de la existencia de esta clase de herencias.

ARTÍCULO 104. Ingresará al erario del Estado por concepto de los bienes mostrencos, de los vacantes y tesoros:

- I.- La porción que corresponda al mismo, del producto de la venta de los bienes mostrencos y los vacantes; y,
- II.- La porción de los tesoros ocultos que corresponde al Estado en el caso previsto por el artículo 875 del Código Civil.

ARTÍCULO 105. Las oficinas fiscales comprobarán los ingresos que se obtengan por los conceptos especificados en el artículo anterior, con los documentos y ordenes concernientes.

ARTÍCULO 106. Las cauciones de excarcelación constituidas a favor del Estado serán aplicables, a favor del erario, en los casos siguientes:

- I.- Cuando el inculpado desobedezca sin causa justificada la orden de presentarse al juez o tribunal que conozca el proceso; y,
- II.- En los demás gastos previstos a los artículos 398 y 401 del Código de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 107. Los Jefes de las Oficinas Recaudadoras, previo aviso del Juez o Tribunal respectivo, aplicarán los depósitos que se hubieran constituido como caución.

ARTÍCULO 108. Cuando la caución se haya otorgado en forma de fianza o en cualquiera otra diferente del depósito, se seguirán los procedimientos legales correspondientes para hacerla efectiva.

ARTÍCULO 109. La devolución de los depósitos por cauciones, se harán en los casos previstos en el Artículo 399 del Código de Procedimientos Penales, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se reciba la orden de devolución del juez o tribunal competente.

TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 110. La percepción de las participaciones se regirá por las Leyes y convenios que las regulen.

TÍTULO SEXTO TASAS ADICIONALES

CAPÍTULO I ADICIONAL PRO-EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 111. Sobre el monto de los impuestos y derechos que a continuación se indican, se causarán una tasa adicional del 10%, cuyo producto se destinará a apoyar la educación superior en el Estado:

I.-Impuestos:

- a).- Sobre adquisición de vehículos de motor usado;

- b).- Derogado. (por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).

II.-Derechos:

- a).- Actos del Registro Civil;
- b).- Legalización de títulos profesionales;
- c).- Licencias y Servicios de Tránsito. (Ref. por Decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial No. 156, del 28 de diciembre de 2007, primera sección).
- d).- Registro público de la propiedad y del comercio, con excepción de los derechos por este concepto aplicables a créditos de habilitación o avío, refaccionarios o hipotecarios, otorgados por instituciones de crédito.

ARTÍCULO 112. La tasa adicional del 10% y demás porcentaje que se señala en el artículo precedente, también se aplicará a los "rezagos" derivados de impuestos y derechos que los originen.

ARTÍCULO 113. El gravamen a que se refiere este capítulo se pagará al cubrirse el impuesto o derecho que lo motiva, y su producto será entregado quincenalmente a las instituciones de educación superior.

CAPÍTULO II ADICIONAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 114. Sobre el monto de los impuestos que a continuación se indican, se causará una tasa adicional del 20%, destinada a la Hacienda Pública Municipal.

- I.- Impuesto sobre adquisición de vehículos de motor usado.
- II.- Se deroga. (por Decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial No. 156, del 28 de diciembre de 2007, primera sección).

ARTÍCULO 115. Las participaciones que correspondan a los Municipios del Estado en el rendimiento de impuestos federales, se cubrirán en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre el Gobierno del Estado de Sinaloa y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 116. Cuando un impuesto del Estado sea condonado totalmente, y en forma general respecto de los habitantes de una zona que haya sufrido alguna calamidad

pública y la condonación sea parcial, el gravamen adicional municipal se causará únicamente sobre la porción no condonada. En ningún otro caso la condonación de un impuesto del Estado implicará la del gravamen adicional municipal.

ARTÍCULO 117. La recaudación del gravamen adicional municipal y demás participaciones municipales en impuestos estatales, estará a cargo de las Oficinas Recaudadoras de Rentas del Estado y será entregada a las respectivas Tesorerías Municipales, con comprobación correspondiente, mediante liquidación mensual formulada por la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor en todo el Estado de Sinaloa, quince días después de su publicación en el Periódico Oficial "**El Estado de Sinaloa**".

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir de la fecha indicada en el artículo anterior se derogan:

1. La Ley General de Hacienda del Estado, del 28 de Junio de 1961, expedida mediante Decreto número 200, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 77, del 1o. de Julio de ese mismo año, sus adiciones y reformas;
2. El Reglamento de la Ley General de Hacienda, del 28 de agosto de 1956;
3. Las siguientes leyes:
 - a). Ley del Impuesto Especial a la Industria Algodonera, decreto Número 46, publicado en el Periódico Oficial Número 34 del 19 de marzo de 1966;
 - b). Ley del Impuesto Especial a las Industrias Congeladoras de Mariscos, decreto Número 171 publicado en el Periódico Oficial No. 122 del 12 de octubre de 1967;
 - c). Ley del Impuesto Especial a la Industria Harinera, decreto Número 111 publicado en el Periódico Oficial Número 41, del 4 de abril de 1970;
 - d). Ley del Impuesto Especial a la Industria Arrocería, Decreto Número 298, publicado en el Periódico Oficial Número 143, del 28 de noviembre de 1968;

- e). Ley del Impuesto Especial sobre Ingresos por Venta de Primera Mano de Hortalizas y Fruta, decreto No. 140 publicado en el Periódico Oficial Número 107, del 6 de Septiembre de 1973;
 - f). Ley del Impuesto sobre la Producción o Sacrificio de Ganado, decreto Número 60, publicado en el Periódico Oficial Número 61, del 21 de marzo de 1966.
4. Decreto Número 204 publicado en el Periódico Oficial Número 125 del 17 de octubre de 1970, que establece la Cuota Cooperación Pro-Caminos Vecinales.

ARTÍCULO TERCERO. Los créditos en contra del Estado, exigibles antes de que se inicie la vigencia de la presente Ley, prescribirán en cinco años; pero el tiempo transcurrido hasta el día anterior al en que entre en vigor esta Ley se ajustará proporcionalmente, multiplicando por 2.5 el número de días transcurridos desde que fueron exigibles o desde que se hubiera interrumpido la prescripción, hasta la fecha citada.

ARTÍCULO CUARTO. Los juicios de nulidad que a la fecha en que entra en vigor esta Ley se hubieren promovido contra resoluciones dictadas por autoridades administrativas se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones legales vigentes al iniciarse el respectivo juicio de nulidad.

ARTÍCULO QUINTO. Las obligaciones de Registros, Autorizaciones, Avisos y presentación de declaraciones a que se refiere esta Ley, deberán hacerse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que entre en vigor la presente Ley.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos setenta y ocho. D. P. TELÉSFORO MICHEL SOTO (Rúbrica); D. S. PROF. ARTURO GARCÍA LOYA (Rúbrica); D. S. RÓMULO PADILLA ASTORGA (Rúbrica).

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, de la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y ocho. El Gobernador Constitucional del Estado ALFONSO G. CALDERÓN (Rúbrica); El Secretario General de Gobierno LIC. MARCO ANTONIO ARROYO CAMBERO (Rúbrica); El Secretario de Finanzas del Estado C. P. ROBERTO WONG LEAL (Rúbrica).

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS:

(Del Decreto No. 143, publicado en el P.O. No. 124 de 12 de octubre de 1990)

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "**El Estado de Sinaloa**".

ARTÍCULO SEGUNDO. Para los efectos de la adición del Capítulo XXVI al Título Segundo de la Ley de Hacienda del Estado; se concede un plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto para que los contribuyentes obligados al pago de este impuesto, que hubieran iniciado operaciones con anterioridad a la vigencia del mismo, presenten su aviso de inscripción ante la Oficina Recaudadora de su domicilio, sin la aplicación de sanciones.

ARTÍCULO TERCERO. El impuesto sobre Nóminas se causará por las erogaciones que se realicen a partir del primero de noviembre de 1990.

ARTÍCULO CUARTO. Se Deroga. (Según Decreto No. 15, publicado en el P.O. No. 154, de 25 de diciembre de 1995, Tercera Sección).

ARTÍCULO QUINTO. El monto de lo recaudado por concepto del Impuesto Sobre Nóminas, se integrará a un Fondo de Solidaridad, que será destinado a inversión pública en aquellos renglones que acuerde el organismo que se constituya mediante decreto para tal efecto, así como al patrimonio del Consejo para el Desarrollo Económico de Sinaloa.

La aportación que otorgue el Gobierno del Estado de Sinaloa, al patrimonio del referido Consejo, nunca podrá ser menor al 20% de los ingresos anuales por concepto de dicho Impuesto en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Del Decreto No. 187, publicado en el P. O. No. 156, de 27 de diciembre de 1996,
Tercera Sección

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "**El Estado de Sinaloa**".

ARTÍCULO SEGUNDO. Para los efectos de la adición del capítulo XXVII al Título Segundo de la Ley de Hacienda del Estado; se concede un plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto para que los contribuyentes obligados al pago de este impuesto, que hubieran iniciado operaciones con anterioridad a la vigencia del mismo, presenten su aviso de inscripción ante la Oficina Recaudadora de su domicilio, sin la aplicación de sanciones.

ARTÍCULO TERCERO. Para la constitución de los Fideicomisos a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda del Estado, deberán estar de acuerdo en su contenido las partes que integrarán el Comité Técnico de los mismos, manteniéndose en suspenso el cobro del Impuesto Sobre Prestación de Servicios de Hospedaje en los Municipios que no se constituya el Fideicomiso respectivo. (Ref. por Decreto No. 187, publicado en el P. O. No. 156, de 27 de diciembre de 1996, Tercera Sección).

(Del Decreto No. 187, publicado en el P. O. No. 156, de 27 de diciembre de 1996, Tercera Sección).

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día primero de enero de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO. En tanto el Estado se mantenga adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en los términos del Convenio de Adhesión continuarán suspendidas las contribuciones estatales siguientes:

I.- IMPUESTOS

- a).- Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles.
- b).- Impuesto Sobre Productos de Capitales.
- c).- Impuesto Sobre Producción de Alcohol.
- d).- Impuesto Sobre Producción de Azúcar y Mascabado.
- e).- Impuesto Sobre Producción de Mieles Incristalizables.
- f).- Impuesto Sobre Producción Agrícola.
- g).- Impuesto Sobre Plantas de Beneficio y Establecimientos Metalúrgicos.
- h).- Impuesto Sobre Adquisición de Alcohol.
- i).- Impuesto Sobre Enajenación de Alcohol.
- j).- Impuesto Sobre Elaboración y Adquisición de Bebidas Alcohólicas.

- k).- Impuesto Sobre Almacenes y Expendios de Bebidas Alcohólicas.
- l).- Impuesto Sobre Juegos Permitidos.

- ll).- Impuesto Sobre Primera Venta de Gasolina, Grasas Lubricantes y demás derivados del petróleo.

- m).- Impuesto a la Industria Congeladora de Mariscos.

- n).- Impuesto a la Industria Harinera.

- ñ).- Impuesto a la Industria Algodonera.

- o).- Impuesto a la Industria Arrocera.

- p).- Impuesto Sobre Producción y Sacrificio de Ganado.

- q).- Impuesto Sobre Primera Venta de Productos Avícolas.

- r).- Impuesto Pro-Caminos Vecinales.

II.- DERECHOS

- a).- Registro de Títulos Profesionales.

- b).- Registro de Fierros, Marcas, Tatuajes, Aretes y Señales de los Ganaderos.

ARTÍCULO TERCERO. Cuando el Estado decida no continuar adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, procederá a restablecer en la Ley, los elementos de cada una de las contribuciones señaladas en el Artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO. Durante el ejercicio fiscal de 1997, el Impuesto Predial Sobre Fincas Urbanas que resulte a cargo de contribuyentes pensionados y jubilados o de sus cónyuges, en ningún caso será mayor a aquel que se hubiere determinado conforme a las disposiciones vigentes al 31 de diciembre de 1996.

ARTÍCULO QUINTO. Durante el año de 1997, el cálculo del Impuesto Predial Sobre Fincas Urbanas se efectuará considerándose el porcentaje de la base gravable sobre la cual en el año de 1996 se aplicó la tarifa contenida en la fracción segunda del Artículo 52 de la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente:

- A).- En las poblaciones en que la base gravable para el cálculo del Impuesto Predial en 1996 fue del 80%, para el presente ejercicio fiscal será de un 90%;

- B).- En las poblaciones en que la base gravable para el cálculo del Impuesto Predial en 1996 fue del 85%, para el presente ejercicio fiscal será de un 95%; y,
- C).- En las poblaciones en que la base gravable para el cálculo del Impuesto Predial en 1996 fue del 90 y 95%, para el presente ejercicio fiscal será de un 100%.

(De. Decreto N°. 341, publicado en el P.O. No. 97 de 13 de agosto de 1997).

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

(Del Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", con excepción del Artículo Sexto, relativo a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Sinaloa, cuya vigencia sera a partir del 1º de enero de 2002, en el entendido de que para el ejercicio fiscal de 2002 los factores provisionales que entrarán en vigor el 1 de enero de ese año se calcularán conforme lo establecido en el artículo 4 de la Ley, con las siguientes bases:

a) Para los efectos de la Fracción II se tomarán en cuenta el factor definitivo de distribución de participaciones de 2001, calculado en base al anterior procedimiento y los ingresos municipales propios y por captación de cuotas por el servicio de agua potable de 1999 y 2000.

b) El factor provisional resultante estará en vigor hasta que se calcule el factor definitivo de 2002 con base en el factor definitivo de distribución de participaciones de 2001, calculado con la anterior metodología así como en los ingresos propios de 2001, consignados en las cuentas públicas municipales aprobadas de 2001 y los informes sobre ingresos por cuotas de agua potable de las Juntas Municipales de Agua Potable y Alcantarillado correspondientes a 2001.

Artículo Segundo.- Las referencias que se hacen en las leyes, decretos, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones jurídicas a la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, se entenderán hechas a la Secretaría de Administración y Finanzas.

Artículo Tercero.- En todas las leyes y reglamentos en los que se haga referencia a la Ley Orgánica de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, la mención se entenderá hecha a la Ley Orgánica de la Procuraduría Fiscal del Estado.

Artículo Cuarto.- En todas las leyes y reglamentos en los que se mencione al Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, éstas se entenderán hechas al Procurador Fiscal del Estado.

Artículo Quinto.- La derogación del Capítulo II, del TÍTULO PRIMERO y sus artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, iniciará su vigencia el 01 de enero de 2002.

Del Decreto 228 de 17 de diciembre y publicado en el P.O. No. 155
de 25 de diciembre de 2002

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Del Dec. 372 publicado en el P.O. No. 099 de 18 de Agosto de 2003

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo. Las demás entidades públicas a que se refiere el artículo 5, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, realizarán los cobros relativos, en los términos previstos en el Capítulo XIII, Título Segundo de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, con excepción de los Ayuntamientos de los Municipios, todas las dependencias y entidades de la administración pública municipal y paramunicipal, y las personas de derecho público y privado, cuando en el ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos municipales antes citados y cuando ejerzan gastos públicos, reciban subsidios o subvención de los mismos.

Del Decreto No. 361, publicado en el P.O No. 095 de 09 de agosto de 2006)

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa"

Del Decreto No. 38, publicado en el P.O No. 156 de 28 de diciembre de 2007, primera sección.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo.- La aportación que otorgue el Gobierno del Estado de Sinaloa, al patrimonio del Consejo para el Desarrollo Económico de Sinaloa en cada ejercicio fiscal, será el equivalente al 20% de lo recaudado en el ejercicio fiscal 2007 del Impuesto Sobre

Nóminas, cantidad que en ejercicios posteriores se tomará como base para integrar su patrimonio, la que será actualizada en términos reales en cada ejercicio.

Del Decreto No. 40, publicado en el P.O. No. 155 del 27 de diciembre del 2010.

ARTÍCULO PRIMERO. La vigencia del presente Decreto será del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2011, previa publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. Para efectos del cálculo y entero del impuesto relativo a los vehículos previstos en la Sección I del Capítulo Segundo del Título Primero de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, cuando en dicho apartado haga referencia al impuesto causado en el ejercicio inmediato anterior, se considerará como tal, el impuesto causado en términos de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980 durante el ejercicio inmediato anterior al de aplicación de esa Ley.

ARTÍCULO TERCERO. El Ejecutivo del Estado deberá suscribir con los Ayuntamientos los Convenios a que refiere el artículo 15, dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Las obligaciones derivadas de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos Federal, que sustituye este Decreto, que hubieran nacido durante su vigencia y de acuerdo a sus ordenamientos, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en los mismos y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO QUINTO. El Poder Ejecutivo de Estado de Sinaloa, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas enviará al Congreso del Estado, en forma trimestral, de acuerdo al año fiscal que se trate, el impacto de la recaudación que origine el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, a efecto de tomar las medidas administrativas y presupuestarias para implementar acciones tendentes a eficientar el desempeño de los programas que se aprueben e implementen por parte del ejecutivo estatal con motivo de la conversión de este Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos de potestad recaudatoria federal al ámbito estatal.

Del Decreto N°. 399, publicado en el P.O. N° 154 del 26 de diciembre del 2011, sexta sección.

ARTÍCULO PRIMERO. La vigencia del presente Decreto será del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2012, previa publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTICULO SEGUNDO. Las obligaciones derivadas de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Federal abrogada a partir del primero de enero del 2012, así como las derivadas del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos previstas en la

Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, contenidas en el Decreto número 40, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 27 de diciembre de 2010, al cual sustituye este Decreto, que hubieran nacido durante su vigencia por la realización de las situaciones jurídicas previstas en dichos ordenamientos, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en los mismos y en las demás disposiciones aplicables.

**DECRETOS QUE REFORMAN LA LEY DE HACIENDA
DEL ESTADO DE SINALOA**

Decreto No. 123, publicado en el P.O. No. 157 de 31 de diciembre de 1979. Segunda Sección.

Decreto No. 161, publicado en el P.O. No. 26 de 29 de febrero de 1980.

Decreto No. 206, publicado en el P.O. No. 88 de 23 de julio de 1980.

Decreto No. 207, publicado en el P.O. No. 88 de 23 de julio de 1980.

Decreto No. 211, publicado en el P.O. No. 98 de 15 de agosto de 1980.

Decreto No. 220, publicado en el P.O. No. 101 de 22 de agosto de 1980.

Decreto No. 245, publicado en el P.O. No. 146 de 03 de diciembre de 1980.

Decreto No. 109, publicado en el P.O. No. 150 de 16 de diciembre de 1981.

Decreto No. 111, publicado en el P.O. No. 1 de 1º de enero de 1982.

Decreto No. 264, publicado en el P.O. No. 13 Bis de 31 de enero de 1983.

Decreto No. 290, publicado en el P.O. No. 58 de 16 de mayo de 1983. Segunda Sección.

Decreto No. 308, publicado en el P.O. No. 72 de 17 de junio de 1983.

Decreto No. 329, publicado en el P.O. No. 92 de 03 de agosto de 1983. Segunda Sección.

Decreto No. 9, publicado en el P.O. No. 1 de 02 de enero de 1984.

Decreto No. 14, publicado en el P.O. No. 1 de 02 de enero de 1984.

Decreto No. 25, publicado en el P.O. No. 16 de 06 de febrero de 1984.

Decreto No. 59, publicado en el P.O. No. 45 de 13 de abril de 1984.

Decreto No. 110, publicado en el P.O. No. 138 de 16 de noviembre de 1984.

Decreto No. 208, publicado en el P.O. No. 71 de 12 de junio de 1985.

Decreto No. 333, publicado en el P.O. No. 11 Bis 1 de 24 de enero de 1986.
Decreto No. 334, publicado en el P.O. No. 13 de 29 de enero de 1986.

Decreto No. 455, publicado en el P.O. No. 96 de 11 de agosto de 1986. Fe de erratas en el P.O. No. 104 de 29 de agosto de 1986.

Decreto No. 108, publicado en el P.O. No. 45 de 13 de abril de 1987. Fe de erratas en el P.O. No. 47 de 17 de abril de 1987.

Decreto No. 196, publicado en el P.O. No. 90 de 27 de julio de 1987.

Decreto No. 281, publicado en el P.O. No. 132 de 02 de noviembre de 1987.

Decreto No. 432, publicado en el P.O. No. 34 de 18 de marzo de 1988. Fe de erratas en el P.O. No. 50 de 25 de abril de 1988.

Decreto No. 646, publicado en el P.O. No. 159 de 30 de diciembre de 1988.

Decreto No. 766, publicado en el P.O. No. 42 de 07 de abril de 1989.

Decreto No. 799, publicado en el P.O. No. 55 de 08 de mayo de 1989.

Decreto No. 18, publicado en el P.O. No. 17 de 07 de febrero de 1990.

Decreto No. 134, publicado en el P.O. No. 103 de 24 de agosto de 1990. Segunda Sección.

Decreto No. 143, publicado en el P.O. No. 124 de 12 de octubre de 1990.

Decreto No. 221, publicado en el P.O. No. 29 Bis de 08 de marzo de 1991.

Decreto No. 355, publicado en el P.O. No. 156 de 30 de diciembre de 1991. Primera Sección.

Decreto No. 479, publicado en el P.O. No. 156 de 28 de diciembre de 1994. Segunda Sección.

Decreto No. 15, publicado en el P.O. No. 154 de 25 de diciembre de 1995. Tercera Sección.

Decreto No. 104, publicado en el P.O. No. 97 de 12 de agosto de 1996.

Decreto No. 187, publicado en el P.O. No. 156 de 27 de diciembre de 1996. Tercera Sección.

Decreto N0. 341, publicado en el P.O. No. 97 de 13 de agosto de 1997.

Decreto N° 61, publicado en el P.O. N° 33 de fecha 17 de Marzo de 1999

Decreto 424, publicado en el P.O. 93 de 04 de agosto de 2000.

Decreto 650, publicado en el P.O. 113 del 19 de septiembre del 2001.

Decreto 228, publicado en el P.O. No. 155 de 25 de diciembre de 2002.

Decreto 372, publicado en el P.O. No. 099 de 18 de Agosto de 2003.

Decreto 361, publicado en el P.O No. 095 de 09 de agosto de 2006.

Decreto 38, publicado en el P.O. No. 156, de 28 de diciembre de 2007, primera sección.

Decreto No. 40, publicado en el P.O. No. 155 del 27 de diciembre del 2010.

Decreto No. 399, publicado en el P.O. N° 154 del 26 de diciembre del 2011, sexta sección.
